

872709 14



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

**"LA IMPORTANCIA JURÍDICA
OTORGADA A LOS ALEGATOS
DENTRO DE LOS JUICIOS DEL ORDEN
CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

Absalón / DÍAZ REYNA

ASESOR: LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD

2002

URUAPAN,

MICHOACÁN

JUNIO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

872709

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100

APARTADO POSTAL 66

TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



URUAPAN
MICHOACAN

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

14

NOMBRE DEL ALUMNO: DÍAZ REYNA ABSALÓN
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"LA IMPORTANCIA JURÍDICA OTORGADA A LOS ALEGATOS DENTRO DE LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 11 DE JUNIO DEL ~~2000~~



ASESOR



ALUMNO


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR GENERAL

2

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS: Por el conocimiento que me ha otorgado, y el preciado don de la vida que me ha dado además de la fortaleza necesaria para poder dar éste pequeño gran paso dentro de mi vida.

A MI ABUELO CENOBIO DIAZ VERDUZCO (+): Ya que gracias a él, me fue posible continuar con mis estudios y por sus consejos que me dio, los cuales me fueron muy útiles para llegar hasta aquí.

A MIS PADRES OLIVIA REYNA RODRIGUEZ Y ABSALON DIAZ CAMPOS: Pues sin su apoyo incondicional que me han brindado durante toda mi vida, me habría sido imposible llegar hasta éste punto tan importante dentro de mi vida, ya que fueron los que me motivaron para poder llegar hasta aquí.

A MI HERMANO SAUL EMMANUEL: Quien me brindó apoyo incondicional en aquellos momentos en que más lo necesitaba y me soporto y calmó cuando más desesperado me encontraba.

A MI ASESOR DE TESIS LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD: Por haberme guiado y apoyado durante la elaboración del presente trabajo, ya que sin su orientación, no me habría sido posible concluirlo.

A TODOS LOS PROFESORES: Que me brindaron sus conocimientos tanto dentro como fuera del aula, y gracias a ellos puedo llegar hasta el lugar donde hoy en día me encuentro.

Y en general a todas aquellas personas que me apoyaron y otorgaron la confianza suficiente para poder realizar la etapa más trascendental de mi vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE.

INTRODUCCION	6
CAPITULO 1. ANTECEDENTES DE LOS PROCESOS CIVILES.	12
CAPITULO 2. LOS TIPOS DE JUICIOS CIVILES, SUS ETAPAS Y TERMINOS.	23
2.1. - LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES EN EL ESTADO DE MICHOACAN.	25
2.2. - LOS JUICIOS SUMARIOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN.	36
2.3.- LOS JUICIOS SUMARISIMOS, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN.	41
CAPITULO 3. LOS ALEGATOS.	49
3.1. - DEFINICION DE LOS ALEGATOS.	50
3.2. - CONTENIDO DE LOS ALEGATOS.	55
3.3- PERSONAS QUE PUEDEN PRESENTAR LOS ALEGATOS.	62
3.4. - FORMA DE LOS ALEGATOS.	64
3.4.1. - ALEGATOS ORALES.	65
3.4.2. - ALEGATOS ESCRITOS.	68

4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 4. REGULACION DE LOS ALEGATOS.	71
4.1.- REGULACION LEGAL DE LOS ALEGATOS.	72
4.2.- REQUISITOS LEGALES DE LOS ALEGATOS.	77
CAPITULO 5. IMPORTANCIA OTORGADA EN LA PRACTICA A LOS ALEGATOS.	81
5.1.- IMPORTANCIA OTORGADA POR LA DOCTRINA A LOS ALEGATOS.	83
5.2.- LA IMPORTANCIA OTORGADA POR LOS LITIGANTES A LOS ALEGATOS.	88
5.3.- LA IMPORTANCIA OTORGADA POR LOS JUZGADORES A LOS ALEGATOS.	92
CONCLUSIONES.	100
PROPUESTA:	105
BIBLIOGRAFIA.	110

INTRODUCCION

El presente trabajo, tiene como finalidad el poder estudiar de una forma completa, una de las etapas de los procedimientos que son tramitados en Materia Civil, específicamente los del Fuero Común, ésta etapa a la que nos referimos, es la etapa de los Alegatos, que es la ante penúltima etapa de la mayoría de los juicios civiles, y que en la actualidad, ha perdido la importancia y utilidad que desde un principio tenía.

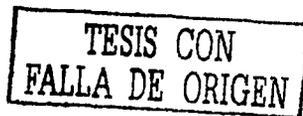
Lo anterior, con los objetivos específicos de Analizar la influencia los alegatos en la resolución dictada por el juzgador, y además poder determinar el porque no son tomados en cuenta los alegatos ofrecidos por las partes por el titular del Organo Jurisdiccional al momento de la resolución final.

Con lo anterior, trataremos de establecer los siguientes puntos que al parecer son de suma importancia y los que consisten en establecer la influencia que tiene los alegatos presentados por las partes al momento de dictar sentencia, el Motivo por el que los litigantes no ofrecen los respectivos alegatos dentro de sus procesos, la razón por la que no son tomados en cuenta los alegatos que presentan las partes por el juez al momento de dictar el fallo correspondiente, la influencia que podían tener los alegatos si fuesen tomados en cuenta por el

juzgador al momento de sentenciar, el porque los juzgadores no toman en cuenta los alegatos que pudieren presentar los litigantes, y una vez analizado todo lo anterior, poder establecer un posible solución al problema.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el Código Civil de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, los juicios se componen de cinco etapas, que son las consistentes en: La presentación y admisión de la demanda; La contestación de la demanda; El periodo probatorio; el periodo de alegatos; y la resolución dictada por el juzgador para resolver un conflicto de particulares esto dentro de un proceso.

Cabe precisar que en materia civil existen tres vías para hacer valer el derecho que se reclama, las cuales son, la vía ordinaria, la sumaria y la sumarísima; dentro de las cuales, los términos que se tienen para la realización de cada una de las etapas del juicio varían, y por lo que respecta al término del periodo de alegatos, en un juicio ordinario se conceden cinco días para cada una de las partes; por lo que respecta a los juicios sumarios, éste lapso de tiempo es de cinco días comunes para ambas partes y finalmente por lo que respecta a los juicios tramitados en la vía sumarísima, no se encuentra estipulado término alguno para presentar los alegatos, es más, en nuestro Código de Procedimientos Civiles del estado, nada menciona al respecto de los alegatos en la vía sumarísima.



Sentado lo anterior, es aquí donde se origina el problema, puesto que durante tal término concedido para que las partes contendientes ofrezcan sus respectivos alegatos, no lo realizan, o cuando son presentados éstos, el juzgador al momento de dictar la sentencia correspondiente no los toma en cuenta; de tal suerte, que una vez concluido el término probatorio, las partes únicamente presentan sus promociones solicitando al juez se abra el término para que las partes rindan sus alegatos, petición que una vez que es concedida por el juez, las partes únicamente esperan que transcurra tal periodo, sin hacer valer su derecho, esto es sin presentar sus alegatos, y una vez que precluye dicho término, solicitan al Organismo Jurisdiccional cite a las partes para oír sentencia y con ello ponerle fin al conflicto suscitado entre los contendientes.

Como se pudo observar, ésta es la mecánica que generalmente se sigue durante la tramitación de un proceso civil, y que por lo anotado con antelación, es claro, que si bien se respeta ese término para la presentación de los alegatos, éstos no son presentados por las partes contendientes, en virtud de que lo argumentado en los mismos, no es tomado en consideración por el Organismo Jurisdiccional al momento de dictar la resolución correspondiente, y de ahí que surja la apatía de los abogados litigantes por la presentación de los alegatos dentro de los procesos en que figuran como parte.

Como ha quedado demostrado, se estima la necesidad de crear una regulación al periodo de alegatos, en el sentido de que a éstos les sea otorgada la

importancia que se les ha perdido por parte tanto de los litigantes y de los propios Organos Jurisdiccionales, o en su caso, si bien no se cree que ésta etapa sea tan trascendental al momento de dictar la correspondiente resolución, en su caso, reducir los términos establecidos para la presentación de los mismos, esto, con la finalidad de agilizar los procesos civiles.

Lo anterior, puesto que en la actualidad, dicha etapa procesal, implica la pérdida de los días concedidos para que las partes rindan sus respectivos alegatos, tiempo que bien puede ser aprovechado por el Juzgador para poder dictar la resolución al conflicto judicial que le fue planteado.

El hecho de que se pongan los autos a la vista de las partes para que formulen sus alegatos respectivamente, sin que tal derecho en la mayoría de los casos sea aprovechado por éstos, o bien aún y cuando una de éstas o ambas los formulen el sentenciador omita al emitir el fallo correspondiente hacer relación a los propios alegatos, lo cual origina una fragante violación a uno de los principios fundamentales del derecho que es el estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula entre otras cosas "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resolución de manera **pronta, completa** e imparcial...".

En la actualidad y en la práctica, se ha venido observando que el término concedido a las partes para que efectúen sus alegatos no es mal visto por los abogados litigantes que se basan en él para poder retrasar aun más los juicios, tales como en los que se tramita la rescisión de un contrato de arrendamiento, en el cual lo que ofrecen a sus clientes los citados abogados litigantes, es la garantía de que no podrán ser lanzados del inmueble arrendado, hasta en tanto termine el juicio, y que por ello los alargan lo más posible.

Para el efecto de poder estar en aptitud de realizar una propuesta bien fundada, resulta necesario entre otras cosas analizar la influencia que tienen los alegatos en la resolución dictada por el juzgador, o en su caso, poder determinar el porque no son tomados en cuenta éstos por el titular del Organismo Jurisdiccional al momento de dictar la resolución final, en virtud de que generalmente es a lo que se le atribuye el desinterés por la presentación de los mismos, ya que si no son tomados en consideración, no tendría motivo su presentación.

Y para poder establecer la influencia que tiene los alegatos presentados por las partes al momento de dictar sentencia, se estudiará si efectivamente son o no considerados en las resoluciones dictadas por los Juzgadores, y el motivo por el cual no son tomados en consideración.

Además, trataremos de establecer y aclarar el motivo por el que los litigantes no ofrecen los alegatos dentro de sus procesos, y si efectivamente éste

obedece a que no tienen la trascendencia jurídica para que puedan intervenir en el sentido de las resoluciones.

Para el efecto de poder obtener la información necesaria para la presente investigación, la metodología que se utilizará, será la consistente en investigación de tipo documental y de campo; la documental estará basada en la investigación documental que será realizada en los diversos textos que se contemplan en la bibliografía; por lo que respecta a la investigación de campo, ésta se basará principalmente en la observación tanto de abogados litigantes como de Jueces titulares de los Juzgados de primera instancia en materia civil, para poder determinar si efectivamente, éstos le otorgan la importancia que merecen los alegatos.

Finalmente, y una vez analizada toda la investigación realizada al respecto, se planteará la posible solución, que de nuestra parte sea considerada como la más adecuada, sin que llegue a lesionar algún interés jurídico de las partes que intervienen en los procesos civiles, ya sea como actores, demandados, terceras personas y el Organo jurisdiccional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES DE LOS PROCESOS CIVILES.

Dentro de la práctica jurídica, hablar de un juicio, equivale a hablar de un proceso; sin embargo, según la historia de los procesos, se menciona que durante el antiguo derecho español, era tomada como un sinónimo de sentencia, la cual, sufrió un nuevo cambio por la palabra pleito, palabra con la que finalmente fue identificado un juicio.

Como se puede ver, la denominación de la palabra juicio, se ha considerado de diversas formas; una de las más comunes, es la de proceso, ya que con el vocablo proceso, como se verá más adelante, es de la forma en que se abarcan la mayoría de los litigios que se siguen ante las autoridades judiciales, además de ser la forma correcta de denominación de los juicios, ya que un proceso, abarca todo el conjunto de pasos o de procedimientos que se siguen para llegar a un determinado fin, en el caso concreto de un proceso judicial, estos son todas las actuaciones de las partes, ya sea en un proceso civil, penal, mercantil, laboral, ect., que realizan con el fin de obtener un fin determinado, en el caso concreto, es una sentencia, que venga a dirimir la controversia que se le haya planteado por las partes al órgano jurisdiccional con el fin de aplicar el derecho contenido en las diversas legislaciones.

Se establece que al mencionar la palabra proceso, equivale a una determinada actividad, que bien puede ser biológica, física, o bien química, pero si es aplicada dentro del argot judicial, toma un significado de suma importancia dentro del derecho, pues se entiende que es la actividad realizada por las partes y por el juez dentro de una contienda determinada, tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

El proceso comprende en sí todas las actividades realizadas por cada una de las partes, tendientes a hacer valer un derecho frente al contendiente, motivo por el cual se provoca la acción de la justicia, debe entenderse además, que no únicamente durante la parte procesal es aplicable el vocablo aludido, puesto que también comprende los actos posteriores a la sentencia dictada por el juzgador dentro de tal juicio, tales como la debida ejecución de la resolución dictada por el Juez dentro del problema que le fue sometido a su jurisdicción; por consiguiente, se puede establecer que el proceso comprende tanto el aspecto declarativo, como el ejecutivo.

Ahora bien, debe destacarse que en todo proceso existe una controversia ya sea entre dos o más partes, por consiguiente, tal conflicto de intereses jurídicos es sometido a un órgano jurisdiccional, ya que legalmente es el único establecido para poder resolverlo con la fuerza vinculativa que se requiere, para que las partes contendientes tengan la obligación de acatar la resolución emitida por el Tribunal

que tomó conocimiento de su conflicto. De lo anterior, surge la relación jurídica que existe entre las partes en conflicto y el juez, ya que todas las actuaciones realizadas por éstos, esta encaminada a un fin único, que es el consistente en la obtención de la tutela jurídica, otorgada mediante la sentencia a una de las partes y su posterior cumplimiento que se de a tal resolución.

Se puede mencionar, que el fin de un proceso judicial, es la obtención de una resolución o sentencia, que en forma vinculativa, resuelva la controversia que se suscitó entre las partes sobre derechos substanciales.

Cabe destacar que el propio proceso implica una relación jurídica entre las partes contendientes y el propio juez, en virtud de que los actos que son realizados dentro del proceso, van encaminados a un fin en común, consistente en la obtención para una de las partes de la tutela jurídica de un determinado derecho, el cual es consumado por medio de la propia sentencia y el cumplimiento que de ella se realice.

Es de suma importancia destacar, que la función del Estado consiste en realizar una impartición de justicia, a todas las personas que le sometan sus conflictos de carácter legales, pero ¿Cómo puede el Estado realizar tal impartición de justicia?, esta es una pregunta que resulta muy lógica, y se puede decir, que el Estado realiza tal función, dotando a determinadas personas de poder público bastante para dirimir las controversias que les sean sometidas, estas personas se

les denomina generalmente Jueces, que son los entes, por medio de los cuales el Estado, puede dar a cada quien lo suyo, o sea, realizar la impartición de la justicia, reconocer determinados derechos e intereses que son legítimos de los sujetos que se encuentran en conflicto.

Es de destacar, que todos y cada uno de los actos que son realizados por las personas que intervienen en un proceso, están encaminados a la obtención de un fin común, consistentes en tratar de demostrarle al juzgador determinadas circunstancias, por las que ellos estiman que son los verdaderos y únicos titulares de un determinado derecho que a la vez es reclamado por la otra parte, la que al igual que la anterior tratará a su vez de establecer que es la titular del derecho en controversia; de aquí es donde surge la multicitada relación de las partes, comúnmente denominada relación jurídica procesal.

Existen determinados autores que consideran que la continuidad y la unidad del proceso, puede ser entendida a través de la teoría de la relación jurídico procesal, sin importar para ellos la existencia de vicisitudes y transformación que a lo largo de los años ha sufrido.

De lo dicho con antelación, se puede inferir, que existen dos tipos de potestades jurídicas claro una perteneciente al Estado y otra al particular; por lo que respecta a la potestad del Estado, esta es la consistente en impartir justicia, dar a cada quien lo que le pertenece, de actuar y aplicar la ley a los casos

concretos que le son sometidos a su conocimiento y, la potestad del particular, que es la consistente en la de exigir la justicia, a los órganos establecidos específicamente para tal circunstancia, además, se establece que solamente una vez que logran surgir éstas dos potestades, es cuando puede surgir a la vida un proceso determinado.

Por otra parte, se establece que doctrinalmente el proceso es un instrumento el cual es utilizado para la verificación de la verdad de los hechos controvertidos y la identificación de la ley que establece y regula el acto objeto de la controversia.

Es importante mencionar, que el medio que tiene toda aquella persona a la cual le ha sido violado o desconocido un derecho, y que pide justicia, es la acción pero además no solamente es el medio por el cual se inician los procesos con el fin de obtener el respeto al derecho que le haya sido vulnerado, sino que tal acción se ve plasmada hasta al final del proceso, en el que se asienta por medio de una sentencia, si efectivamente se le esta vulnerando, algún derecho desconociendolo o realizando alguna injusticia en su contra al momento de ejercitar la acción ante el órgano judicial correspondiente.

Por lo que respecta a la definición de la relación jurídica procesal, el autor Ugo Rocco, la define como "el conjunto de relaciones jurídicas, esto es, de derechos y obligaciones regulados por el derecho procesal objetivo, que median

entre el actor y Estado y entre demandado y Estado, nacidas del ejercicio de derecho de acción y de contra dicción en juicio".

Se ha llegado a la conclusión, de que la relación procesal es aquella que se suscita entre las partes y el juez, y entre ellas mismas; la actuación del juez como la autoridad investida de facultades que tiene un interés público consistente en administrar la justicia entre las personas que le sometan sus conflictos, lo cual da un carácter público a la relación aludida, y la actividad de las partes que surge entre ellas mismas, que reanuda o puede reanudar entre ellas sus derechos sustantivos materia del conflicto, hacen que a la vez goce de un carácter privado.

Por otra parte, como es bien sabido, para que pueda existir la relación jurídica que tanto se ha mencionado, deben de haber con antelación a la iniciación de todo procedimiento de carácter contencioso, determinadas condiciones que den origen a tal controversia, a las que se les denomina presupuestos procesales, los que consisten en:

- a) La existencia de un órgano jurisdiccional.
- b) La existencia de partes con intereses jurídicamente válidos.
- c) La petición hecha por una de las partes al juez, pidiendo su intervención en un caso controvertido.

Es necesario que la petición una vez aceptada por el juez, se haga del conocimiento de la parte contraria, mediante un acto formal, al que se le denomina emplazamiento.

Se estipula que para que pueda existir una relación jurídica procesal, no basta con tan solo la presencia de los tres sujetos, que en este caso son el actor, el demandado y el órgano jurisdiccional, sino que además éstos, deben de reunir determinados requisitos de capacidad que a saber son los siguientes: por lo que respecta al órgano jurisdiccional, es la competencia, ya sea por cuantía, materia, grado o por territorio; por lo que ve tanto a la actora y al demandado estos deben de tener la capacidad procesal, capacidad para representar a otro y en determinados casos, la capacidad de pedir la actuación de la voluntad de la ley que garantice un bien a otro; Una vez que son satisfechas tales condiciones, es cuando formalmente se constituye la relación jurídica entre el actor y el juez, el demandado y el juez, y entre las partes contendientes, es decir actor y demandado, dentro del proceso.

Además, cabe precisar, que para que un determinado proceso pueda llegar a su fin, se requiere de la existencia del impulso procesal, que es el consistente en la necesaria actividad de las partes para que el proceso avance, en ocasiones, excepcionalmente, el juez también puede impulsar el desarrollo de la actividad del proceso.

Es hasta entonces cuando están reunidos los presupuestos procesales que inicia el procedimiento, y como este es considerado como dinámico, una vez que le es notificada la demanda al demandado, quien puede asumir una aptitud defensiva la cual se da al momento en que éste acude ante el órgano jurisdiccional a oponer defensas y excepciones en contra de la acción ejercitada por el actor, en virtud de que en todo proceso supone una controversia como base del mismo.

Como el contenido de la demanda al igual que el de la contestación de la misma por parte del sujeto pasivo, contiene únicamente afirmaciones o negaciones, es necesario que cada una de las partes pruebe lo que estipule en sus respectivos escritos de demanda y de contestación de la misma, lo cual lo deben de realizar mediante los medios probatorios que se estimen pertinentes, que sean los permitidos legalmente y que sean desahogados ante la presencia del juez, ya sea en las propias instalaciones del juzgado, o bien dado el caso especial, fuera del propio local.

Posteriormente, al presentar las pruebas anteriormente mencionadas, tendientes a acreditar los dichos de cada una de las partes (el actor y demandado), las cuales como bien se sabe, pueden ser presentadas personalmente o por conducto de sus representantes legales, para el efecto de establecer cuales fueron las razones, motivos y sus argumentos jurídicos en los

que se fundamente la acción contenida en el escrito de demanda o bien en la propia contestación de la misma.

Una vez que se ha realizado lo anteriormente estipulado, se llega a la parte en la cual tiene intervención el juez, para el efecto de determinar el derecho que corresponda al caso en controversia planteado por las partes, que es a lo que se le denomina sentencia, la que contendrá la condena o bien e su caso la absolución al sujeto pasivo que lo es el demandado.

Como bien se dice, que nadie se encuentra exento de cometer errores, y en el supuesto que nos ocupa, también pueden ser cometidos por el juzgador al momento de dictar la resolución correspondiente al litigio sometido a su jurisdicción; para el caso de que esto llegué a suceder, los legisladores, establecieron medios de impugnación en contra de tales resoluciones, para que los hagan valer las partes que estimen que ésta contiene uno o varios errores que le causan agravios a alguna de las partes contendientes, para que tal resolución combatida sea examinada y en su caso de así considerarlo el Tribunal de alzada, ésta sea confirmada o modificada.

En atención a lo anterior, y en virtud de que no resulta lógico ni útil estar examinando una misma resolución en varias ocasiones, existe un límite establecido para las impugnaciones de las sentencias a fin de que éstas queden

firmes, o sea, que estas sean inobjetables, e irrecurribles, por la cual se establezcan efectos jurídicos a las partes.

Finalmente, una vez que la resolución haya sido declarada ejecutoriada o como cosa juzgada, surge la siguiente fase que es la más importante e interesante, que es la consistente en ejecutarla, pues de lo contrario si no se pudiera realizar esto, el proceso no tendría objeto, pues no se conseguiría el fin primordial del mismo, entablado por las partes inicialmente, que es la consistente en otorgar o satisfacer el derecho que se encuentra en disputa.

Lo anterior es de una forma muy somera, de cómo se realiza comúnmente un proceso, más sin embargo no todos los procesos son iguales, por lo contrario, cada uno tiene sus características muy particulares y singulares, pero esta es la trayectoria más común en la que se sigue, en un proceso, por lo general en materia civil.

La aplicación del derecho, se lleva a cabo, como ya se estipulo, por medio del juez al que se le sometió una determinada controversia, el que se cerciora que el caso que le es sometido a su jurisdicción, se encuentra dentro de la hipótesis contenida en la norma, a fin de hacer que se cumpla lo que ella estipula, tal examen, se realiza por medio de un silogismo, en el cual, la premisa mayor, es la ley aplicable, la premisa menor, corresponde al hecho o relación de que se trata, y la conclusión, es la propia sentencia dictada por el juez al caso controvertido. Pero

para que el juzgador, pueda realizar tal examen, es necesario que investigue los hechos que supuestamente se encuentran comprendidos en la norma, las normas jurídicas que se pueden aplicar al caso concreto, posteriormente se conoce su sentido por medio de la interpretación, para con esto se pueda lograr dictado de la sentencia correspondiente.

CAPITULO 2.

LOS TIPOS DE JUICIOS CIVILES, SUS ETAPAS Y TERMINOS.

Como ya se ha mencionado con antelación, la palabra juicio es un sinónimo de proceso, ya que ambos vocablos tienen un significado similar, aunque la más aceptada es la de proceso; ahora bien, por lo que respecta a la materia civil, que es sobre la cual versa el presente trabajo de investigación, existen tres tipos de vías o de juicios, estipulados dentro del Código Civil del estado de Michoacán, que a saber son; la vía ordinaria, la sumaria y la sumarísima, cada una de ellas tiene sus características muy particulares las cuales se abordaran en los títulos procedentes.

Como es bien sabido, cada una de las tres vías mencionadas en el párrafo precedente, contiene determinadas similitudes y diferencias; por lo que respecta a las similitudes, estas son las consistentes en que todas y cada una de las vías objeto de estudio en el presente capítulo, están conformadas por las mismas etapas de todo procedimiento civil, las cuales a groso modo son como ya se mencionó con antelación:

La presentación de la demanda, que es elaborada y presentada ante el órgano jurisdiccional competente, por el demandante (actor), la cual es

presentada en virtud de que considera que se le ha ocasionado algún daño en sus derechos, no se le ha reconocido algún derecho o bien que pide le sea reconocido un derecho por la persona a la cual demanda dentro de su escrito inicial;

Posterior a esta, surge la siguiente etapa, que es la consistente en el emplazamiento que la autoridad realiza por medio del ministro notificador del juzgado que conozca del proceso al demandado, para que éste se presente ante el tribunal de los autos y tenga el derecho de ser oído y vencido en juicio;

En la etapa siguiente, se abre un término comúnmente conocido como periodo probatorio, en el cual las partes pueden aportar las pruebas que estimen pertinentes para comprobar su dicho;

Otra de las etapas que es la que prosigue es la denominada como el periodo de *alegatos*, lapso durante el cual, las partes demuestran con argumentos jurídicos la aplicabilidad de la norma al caso controvertido, estipulando además en éstos, que ellos tienen el derecho preferente frente al otro, basándose para ello en las pruebas que ellos aportaron al propio juicio;

Posterior a este periodo, prosigue la elaboración y dictado de la sentencia por parte del juez, quien decidirá por medio de la sentencia cual de las partes tienen la razón y le asiste el derecho;

Pero aquí no se termina un proceso, pues tal resolución puede ser recurrida mediante los medios de impugnación que establece el propio Código Civil del Estado de Michoacán;

Finalmente prosigue la etapa de ejecución de la sentencia, que aunque es la última, esto no le resta importancia, ya que ésta constituye el principal objetivo de la presentación de la demanda.

Es hasta entonces que concluye un proceso civil. Como se puede ver, estas son las semejanzas existentes entre las distintas vías judiciales.

Ahora bien por lo que respecta a las diferencias existentes en las tres vías civiles, la principal es la consistente en los *plazos* y *términos*, ya que estos en cada una de las vías y etapas de las mismas, es muy variado el tiempo del cual disponen las partes para actuar dentro de cada una de éstas etapas de los procesos civiles.

2.1. - LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES EN EL ESTADO DE MICHOACAN.

Los juicios ordinarios civiles, son a los que se recurre con mayor frecuencia, en virtud de que las controversias que son competencia de tal vía, son las más comunes y de mayor incidencia.

De acuerdo con nuestro Código Procesal Civil del estado de Michoacán, que estipula en su artículo 623 que " Todas las controversias cuya tramitación no este prevista en éste título (de los juicios sumarios), se ventilarán en juicio ordinario". (Código de procedimientos civiles de Michoacán, 1996: 141).

Del artículo transcrito con antelación, interpretado a contrario sensu, se infiere que las controversias que no se encuentren estipuladas en el artículo 622, de la propia Codificación en comento, se tramitarán en forma sumaria. Para poder deducir que conflictos se pueden tramitar en la vía Ordinaria Civil, es menester hacer la relación de las que son tramitadas Sumariamente, que de acuerdo con el numeral citado con antelación, son las siguientes:

Artículo 622, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán:

I. "Los juicios de alimentos definitivos, ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento;"

II. "Los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, deposito, comodato, transporte y hospedaje, siempre que consten por escrito;"

III. "Los juicios que tengan por objeto la elevación de la minuta a instrumento público y la formalización de un contrato cuando su existencia consta por escrito firmado por los otorgantes;"

IV. "El cobro judicial de honorarios debidos a peritos, notarios, profesionistas y demás personas que ejerzan una profesión mediante título o autorización expedidos por autoridad competente;"

V. "La rectificación de las actas del registro civil;"

VI. "La división de la cosa común y las diferencias que entre los copropietarios sugieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común;"

VII. "Las diferencias que sufran entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;"

VIII. "Los juicios que se funden en títulos ejecutivos;"

IX. "Los interdictos;"

X. "La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o cláusula de reserva del dominio;"

XI. "La acción para declarar extinguidas las obligaciones, por pago, prescripción y por cualquier otra causa legal;"

XII. "Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en instrumentos públicos;"

XIII. "La constitución de hipoteca necesaria;"

XIV. "La pérdida de la patria potestad; y"

XV. "Las demás cuestiones que determine la ley." (Código de procedimientos civiles de Michoacán, 1996: 140 a 141).

De lo transcrito con antelación, es de destacarse que como lo estipula el artículo 623, del propio ordenamiento legal, las acciones que no se encuentren estipuladas en el precepto transcrito con antelación, se intentarán por la vía ordinaria, de lo cual se desprende que para poder ejercitar una acción, en la vía ordinaria civil, se tiene que consultar el artículo 622, y si la acción que se va a intentar no se encuentra estipulada en dicho numeral, se procederá a iniciarla por la vía ordinaria civil.

Por lo que respecta a que conflictos se tramitarán ordinariamente, con lo estipulado en los párrafos precedentes, queda detallada tal circunstancia; ahora bien, una vez destacado lo anterior, se procederá a realizar la explicación de cada una de las etapas del proceso dentro de esta vía.

Al efecto cabe mencionar, que éste tipo de procedimientos, inicia de la misma forma en la que se inician los demás procesos, esto es, con la presentación de la demanda por parte de quien estima que le ha sido violado un derecho o que éste no se le ha reconocido, y es por ello que decide acudir ante el órgano jurisdiccional.

La etapa que le prosigue, es la consistente en que el tribunal acuerde lo que en derecho proceda a la presentación de la misma, ya sea, que la acepte y le de trámite, la prevenga, o bien, que la deseche.

Posterior a esto en caso de ser admitida la demanda o que sean subsanados los errores o deficiencias, prosigue el emplazamiento de la propia demanda a la parte demandada, de la cual el actor, exige alguna prestación, tal emplazamiento, es realizado, por el actuario o ministro notificador del Juzgado que conozca de la demanda, lo cual deberá de realizar de conformidad con lo establecido por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, que al respecto señala "de la demanda presentada y admitida por

el juez, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, y se emplazará para que lo conteste dentro del término de nueve días". (Código de procedimientos civiles de Michoacán.1996: 82).

De lo anterior se infiere, que una vez emplazado el demandado, éste tiene el término de nueve días, para el efecto de dar contestación a las pretensiones estipuladas por el actor del proceso.

Una vez realizado el emplazamiento de forma legal, prosigue dar contestación a la demanda, la cual como lo establece el artículo 342, deberá de realizarse dentro del término del emplazamiento, y por lo que respecta a ésta etapa procedimental, la misma, se encuentra establecida dentro del capítulo II del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, misma en la que se estipulará la contestación a las pretensiones argüidas por el actor en su escrito inicial de demanda, en la misma etapa, es en la cual el demandado, se le da el derecho de defenderse dentro del juicio instaurado en su contra, y además, tiene como medio de defensa, a demás de la propia contestación a la demanda, la figura de la reconvección, que no es otra cosa que la llamada contra demanda, que presenta a su vez, el propio demandado al actor. Reconvección en la cual, el propio demandado, reclamará las prestaciones y derechos a que él es merecedor y que no le han sido reconocidos por parte del propio actor.

Claro que todo lo argumentado o estipulado dentro de la demanda, la contestación de la misma, o bien en la reconvención presentada por parte del demandado, se tiene que probar, y para tal efecto, el propio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, dentro de su Capítulo III, contempla lo relativo a las pruebas.

Al respecto señala el artículo 366, de la Codificación en mención, estipula las pruebas que pueden ser presentadas en éste tipo de procesos, y al respecto establece: "Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos:"

"I. Que se traiga a la vista cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero";

"II. Que se pregunte a las partes sobre puntos o hechos y a los testigos sobre sus respuestas, cuándo los unos y los otros fueren oscuros o dudosos";

"III. Que se traigan a la vista cualquiera autos que tengan relación con el pleito si su estado lo permite", y

"IV. En general, la práctica, aclaración o ampliación de cualquier diligencia probatoria, sin más limitación que la que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral". (Código de procedimientos civiles de Michoacán. 1996: 90).

De lo anterior se infiere, que se podrán recibir por el órgano jurisdiccional, las pruebas consistentes en: documentales públicas o privadas, confesionales, tanto del demandado como del actor, testimoniales y las periciales; cabe hacer mención, de lo establecido en artículo 371, que establece: "Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables", de tal forma, que aún cuando alguna de las partes no tenga pruebas que aportar dentro del proceso, no podrá renunciar a las mismas, ya que de un modo u otro, se tendrán que probar los hechos que se estipularon bien en la demanda o en la contestación de la misma.

Por lo que respecta a las pruebas reconocidas de forma expresa por la ley, establece el numeral 393, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, que a saber, son las siguientes:

- "I. Confesión";
- "II. Instrumentos públicos y auténticos";
- "III. Documentos privados";
- "IV. Dictámenes periciales";
- "V. Reconocimiento o inspección Judicial";
- "VI. Testigos";
- "VII. Fama pública";
- "VIII. Presunciones";

"IX. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y"

"X. Los demás medios que produzcan convicción en el Juzgador".

(Código de procedimientos civiles de Michoacán.1996: 95 a 96).

De los anteriores medios de prueba señalados, se infiere, que la única restricción para las pruebas son aquellas que vayan en contra del derecho o de la moral pública, pues por lo que respecta a la materia civil, como lo estipula el precepto transcrito con antelación, se ofrecerán y admitirán toda clase de pruebas que aporten las partes con la finalidad de probar sus dichos.

Para el efecto de realizar la aportación de las pruebas reseñadas anteriormente, se estipulan dos clases de términos que son el ordinario y el extraordinario.

Al respecto, establece el artículo 395 del Ordenamiento legal multicitado, "El término ordinario será de veinticinco días y se concederá siempre en su totalidad". De lo que se puede establecer que en primer término, los veinticinco días de que se habla en el precepto legal aludido, comprenderá únicamente días hábiles, y en segundo lugar, que tal término, se comprenderá del total de los días estipulados y no podrá ser menor.

Una excepción a la regla transcrita con antelación, es la establecida en el numeral 396, del ordenamiento legal en cita, en el que se establece que para el fin de ampliar el término probatorio de forma extraordinaria, esto se realizará en virtud de que hubiera de recibirse alguna prueba fuera del distrito judicial en el cual se sigue el juicio.

Por lo que respecta a los *alegatos*, estos se encuentran contemplados en el capítulo XV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, los que contempla conjuntamente con la citación para sentencia. Y al respecto, se estipula en su artículo 597; "Concluido el término probatorio, o en su caso el incidente de tachas, el juez de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes, por su orden, primero al actor y después al demandado por cinco días a cada uno, para que aleguen de buena prueba". (Código de procedimientos civiles de Michoacán, 1996: 134).

Lo anterior es todo lo que refiere tal codificación respecto de los alegatos, ya que dentro del precepto legal que prosigue, se estipula lo referente a que el juez mandará poner los autos de oficio o a petición de parte para oír sentencia definitiva.

El termino que se establece para los alegatos, son como ya se mencionó de cinco días (hábiles), a cada una de las partes, los cuales empezarán a correr, después de que se hayan notificado, aunque como se observará más adelante, las

partes, por lo general no utilizan tal término para aportar sus alegatos, ya que se argumenta que los mismos se rindan o no, no son considerados dentro de la sentencia que pronuncie el juzgador, pero esto se examinará en los capítulos que prosiguen.

Se puede decir que la penúltima etapa de un proceso, es la consistente en el dictado de la sentencia, con la cual se pone fin a la primera instancia de un proceso civil; en ésta, se concede el derecho a quien realmente lo merece, o en el último de los casos a quien haya demostrado asistirlo legalmente tal derecho.

La anterior determinación la toma el juez, una vez que ha realizado un análisis minucioso de todas las pruebas aportadas por las partes dentro del procedimiento civil respectivo; esto incluye o debería de incluir el estudio de los alegatos, ya que por lo general no les es otorgada la importancia necesaria, el juez, procederá a dictar la resolución correspondiente al conflicto que fue sometido a su jurisdicción por el actor que inició el procedimiento precisamente con la presentación de la demanda.

2.2. - LOS JUICIOS SUMARIOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN.

Al respecto, debe estipularse que, dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado, se encuentra un título especial denominado de los juicios sumarios, los que se encuentran contemplados por los artículos del 622, al 638, de dicho ordenamiento jurídico.

Sobre los asuntos que se pueden tramitar por ésta vía, se encuentran los establecidos dentro del numeral 622, de la codificación en cita, precepto, que ya se encuentra establecido dentro del capítulo anterior, referente a los juicios ordinarios, pues éste artículo, es el que estipula claramente, cuáles son los juicios que deben seguirse ordinaria o sumariamente, según sea el caso en cuestión.

Este tipo de juicios, da inicio, al igual que cualquier otro juicio del orden civil, esto es, con la presentación de la demanda, elaborada por el actor, quien plasma en ella los derechos que reclama a otra persona, derechos estos, que la otra persona (el demandado), le ha violado o no los ha observado, razón por la que se elabora tal demanda, para que transcurrido el juicio, por todos sus cauces legales, sea finalmente el órgano jurisdiccional quien decida a cual de las partes en contienda le asiste el derecho.

Posterior a esta etapa, sigue el denominado emplazamiento o llamamiento a juicio, hecho por el órgano jurisdiccional, a través del ministro notificador, quien le hará saber el contenido de la demanda, a la persona en contra de quien se instaure la misma, actuación que la deberá de realizar al momento en que la propia demanda sea admitida, o en su caso corregida.

Al momento de realizar la anterior actuación, el actuario, dará a conocer el término establecido en el artículo 624 último párrafo, que es de tres días, plazo durante el cual, el demandado deberá de comparecer ante el juzgado de los autos, mediante escrito, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, pues en caso contrario, el juicio se llevará en rebeldía, y no podrá aportar pruebas, más que las que sean sobrevinientes durante la tramitación del juicio.

Una vez, que se ha dado contestación a la demanda por parte del demandado, se estará a lo dispuesto por el numeral 631, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. que a la letra dice: "Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente código, se abrirá el juicio a prueba por quince días". Término en el que se ofrecerán y desahogarán todas las pruebas que sean aportadas por las partes, con la finalidad de probar su dicho.

Cuando se hayan desahogado todas las pruebas aportadas por las partes, la etapa siguiente, es la que se encuentra establecida por el numeral 632, mismo

que establece lo siguiente: "Concluido el término probatorio, o en su caso el incidente de tachas, el juez de oficio, mandará poner los autos a la vista de las partes, por cinco días comunes para que aleguen". (Código Civil de Procedimientos Civiles del estado 1996:143).

De tal suerte que como se establece con antelación, es obligación del juez, una vez que se terminan de desahogar las pruebas, el de abrir la siguiente etapa del juicio, que es objeto de estudio en la presente; y como se puede observar, tal periodo en comparación con el establecido en el juicio ordinario es menor, ya que en éste tipo de juicios, el término es de cinco días comunes para ambas partes, lo que quiere decir, que tanto el actor como el demandado tendrán un plazo de cinco días que iniciaran a correr al mismo tiempo para ambas partes, y que será común para éstos, esto a diferencia del juicio ordinario, en el que cada una de las partes cuenta con cinco días para la elaboración de sus respectivos alegatos.

Al respecto, cabe hacer mención, que durante tal lapso de tiempo, la mayoría de los litigantes, no realizan la aportación de sus respectivos alegatos, esperan éstos únicamente a que transcurra dicho término para proseguir con la siguiente etapa, esto, en razón a las excusas que más adelante se estudiarán, siendo la más relevante de ellas la consistente, en que no son tomados en cuenta al momento de dictar sentencia del asunto en cuestión, lo cierto es que son muy pocos los abogados que presentan sus alegatos dentro del periodo en comento.

Una vez que fenece el término otorgado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos, inicia la etapa que pone fin al procedimiento en primera instancia, la cual es la consistente en el dictado de la sentencia definitiva, misma que deberá ser dictada dentro del término de quince días que establece el propio Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su artículo 633.

La sentencia definitiva mencionada con antelación, es necesario precisar que es apelable, con excepción de las establecidas en el artículo 622 fracción VII, "las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial," que establece el numeral 636, del ordenamiento jurídico en cita que son inapelables. (Código Civil de Procedimientos Civiles del estado 1996:140).

La resolución que al respecto dicten los tribunales de alzada sobre las sentencias apeladas, será dentro del término de cinco días, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 636, del multicitado Código de Procedimientos Civiles del Estado, y es con esta etapa, con la que se pone fin al juicio planteado por las partes, ya que una vez que regresa el expediente con la respectiva resolución de segunda instancia, causa estado por ministerio de ley.

Una vez realizado lo anterior, viene la última etapa del juicio, que es la de la ejecución de la sentencia dictada ya por el juzgado o bien por el tribunal de alzada, y que el juzgado tiene que realizar; ésta en determinados casos, puede ser la etapa más tardía, ya que en la práctica, existe resistencia por parte de quien haya resultado con el derecho en contra, para acatar las disposiciones dictadas por los tribunales, ya que se rehusan a acceder a lo ordenado por éstos, y es por ello que la parte a quien le favoreció el derecho, se ve en la necesidad de pedir la autorización de los medios de apremio como la intervención de la fuerza pública, esto para que se pueda ejecutar una sentencia, y no obstante lo anterior, existen varios casos en los que ésta no es suficiente.

Como se pudo denotar, las etapas que se siguen en un Juicio Sumario, son las mismas que se tienen que observar en un Juicio Ordinario, la única diferencia existente es la que consiste en los plazos y términos, ya que como se pudo haber observado en el presente capítulo éstos resultan ser más cortos en todas y cada una de las etapas, lo que trae como consecuencia, que la vida de este tipo de juicios sea más corta que la establecida para los juicios ordinarios.

Por lo que versa a los alegatos, se pudo observar, que estos se presentarán ante la autoridad jurisdiccional, en un periodo más corto, que es el consistente en cinco días comunes para las partes, lapso de tiempo, que resulta en determinadas ocasiones inútil, en virtud de que como se verá, la mayoría de los litigantes, no los presentan, ya que estos no conllevan alguna sanción en caso de no presentarlos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 633, del Código en comento, ya que establece: "Presentados los alegatos o *transcurrido el término para hacerlo*,..." lo cual se puede interpretar en el sentido de que estos no resultan obligatorios, ya que lo establece de una forma optativa, y en virtud de que en tal codificación no se establece algún tipo de sanción para los que no los presenten, estos pueden resultar optativos.

2.3.- LOS JUICIOS SUMARISIMOS, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN.

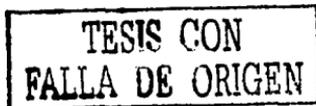
En el presente capítulo, se tratará el tema concerniente a una de las vías en las cuales se pueden tramitar determinados litigios específicos, que es la consistente en la vía Sumarísima, por otra parte, se analizará en el presente apartado que una de las características principales de la presente vía sumarísima es la consistente en que ésta es la que tiene un menor tiempo de duración, como más adelante se verá, esta es una de las principales diferencias existentes entre las otras dos vías (la ordinaria y la sumaria), de las cuales ya en su oportunidad se analizaron en capítulos anteriores; por lo que respecta a la presente vía sumarísima, tenemos que se encuentra contemplada dentro del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en un solo precepto, como enseguida se demostrará.

En efecto, la vía sumarísima, se encuentra estipulada en el artículo 629, del Código de Procedimientos Civiles del estado de Michoacán, el cual se encuentra dentro del título correspondiente a los juicios sumarios.

Lo anterior, no quiere decir que se le este restando la importancia que merece, solo que éste tipo de vía, tiene una forma especial de realizarse, en virtud de que como ya se comento, la característica principal es la prontitud en la tramitación y resolución, tal y como se expondrá en líneas siguientes, cuando se analicen las etapas de la propia vía en cuestión.

Ahora bien, como ya se mencionó con antelación, la vía sumarísima, encuentra su sustento legal únicamente, en lo que establece un solo numeral, lo cual de ninguna forma, pone de manifiesto que pese a que carece de un capitulado especial, sea considerado con menor importancia que la merecida, en virtud de que las otras dos vías analizadas con antelación, tiene sus características esenciales, que al igual que las anteriores, tiene sus etapas y además, es más corta, tal y como lo es la sumaria de la ordinaria, la sumarísima es mucho más corta que la propia vía sumaria, ya que tal vía se puede desahogar en una sola audiencia la que se puede terminar en un solo día por lo general.



Por otra parte, las cuestiones que se pueden tramitar en la presente vía, son cuestiones específicamente designadas por el propio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, al igual que como se estipulan las controversias que se pueden tramitar, ya sea en la vía Ordinaria, o bien en la vía Sumaria, por lo que respecta a tal vía, se podrán tramitar las cuestiones relativas a "los interdictos de obra u objeto peligrosos; en los casos de la fracción VII del artículo 622, salvo disposición especial de la ley; y en los interdictos para recobrar la posesión de las servidumbres legales o que consten en instrumento público". (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, 1996: 142.).

Como ya quedó anotado, la presente vía, tiene una característica especial, que es la consistente en que el proceso se desarrolla de una forma pronta, en virtud, de que como ya se estipulo, todo el proceso se desarrolla en una sola audiencia, en la cual intervienen todas las etapas más importantes de las dos vías estudiadas con antelación, a excepción de una de la cual se tratará en apartados posteriores, por consiguiente, de acuerdo a la trascendencia y circunstancias del asunto ventilado en tal vía, por lo general, en ese mismo día, el juzgador dicta la resolución correspondiente, la cual tiene y reúne todos los efectos que una sentencia debe de reunir.

Por lo que respecta a la regulación de la vía sumarísima, como ya se ha mencionado, se encuentra plasmado en el numeral 629, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, el cual al respecto establece:

"artículo 629.- En los interdictos de obra u objeto peligrosos; en los casos de la fracción VII del artículo 622, salvo disposición especial de la ley; y en los interdictos para recobrar la posesión de servidumbres legales, o que consten en instrumento público, no se requieren más formalidades que una audiencia a la cual se citará en el auto que admita la demanda. Tendrá lugar dentro del tercer día si se trata de una cuestión familiar o a partir del quinto día, en cualquier otro caso, contados desde el siguiente hábil a aquel en que se haga el emplazamiento. En ella el demandado producirá su contestación, enseguida se recibirán las pruebas que en el mismo acto presenten las partes, y se dictará allí la resolución concisa. Este juicio sumarísimo se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día..." (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, 1996: 142.).

Tal y como ya quedo anotado, los juicios tramitados en la vía sumarísima, solo será procedente cuando se tramiten los casos que establece el multicitado artículo 629, del Código en Comento, además, se puede advertir de su texto, que existe una clase de juicio que se puede seguir salvo disposición legal en contra, en la vía sumaria o bien en la vía sumarísima, este es el caso de lo que establece el artículo 622, en su fracción VII, la cual estipula que serán las "diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial..." (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, 1996: 142.)

De lo anteriormente transcrito, se puede inferir, que se tramitaran las cuestiones familiares, relativas a los problemas que se susciten con motivo de la administración de los bienes comunes, esto, cuando se casan bajo el régimen de bienes mancomunados; por lo que ve también a la educación que deben de recibir los hijos de la pareja, cuando no logren llegar a un arreglo; o bien, cuando los padres o tutores se opongan a alguna decisión que tome el otro padre o tutor respecto de las cuestiones que no se puedan arreglar respecto al cuidado de los bienes o ya de los bienes.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo que regula la vía sumarísima, establece que ésta, sigue un determinado procedimiento, el cual como ya quedó anotado, se puede realizar en una sola audiencia, la cual se estipulaba al momento de admitir la demanda; al igual que en las demás vías, esta surge a la vida a través de una demanda, en la cual se plantean las pretensiones que le reclama el actor al demandado, con lo cual da inicio el proceso civil.

Una vez presentada la demanda, estipula el Código de Procedimientos Civiles, que al igual que en los demás juicios, recaerá una resolución en la cual bien se admita, prevenga o se deseche la demanda, en el caso de que tal demanda sea admitida, en el mismo auto que la admita, se señalará fecha para la celebración de una audiencia, la cual se celebrará dentro del propio tiempo que se estipula para tal efecto.

En lo que respecta a las pruebas, únicamente se establece, que durante el desahogo de tal audiencia, las partes, podrán ofrecer y desahogar las pruebas correspondientes o bien, que estimen pertinentes para acreditar su dicho, por lo que respecta al tiempo que puede durar tal audiencia, no se estipula un lapso de tiempo establecido para que concluya la misma, por lo que se puede inferir, que la misma durará por el tiempo que tarde ya el desahogo de las pruebas y el dictado de la resolución correspondiente.

Por último, se establece que la audiencia terminará ya sea el mismo día o bien en un término breve, tal proceso terminará al igual que todos, con el dictado de una sentencia definitiva, la cual en su caso, podrá ser recurrida por los medios de impugnación que establecen las leyes para tal efecto.

Cave hacer mención de que en tal vía sumarísima, no se establece nada al respecto del periodo de los alegatos, o bien si en este tipo de vía, se pueden ofrecer, lo anterior es algo que sin duda alguna salta a la vista, ya que en éste caso, se omite la etapa correspondiente a tales alegatos, sin que se establezca en el propio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, que se debe de hacer en el caso de que alguna de las partes quiera presentar sus alegatos correspondientes.

Como se destacó en el párrafo anterior, nada se establece con relación a los alegatos, esto, se puede creer que obedece a diversas circunstancias, puesto

que como ya se ha mencionado en gran diversidad de ocasiones es la vía civil más corta, y por consiguiente, el hecho de que las partes rindan sus respectivos alegatos, implica de un tiempo destinado para que las partes puedan consultar el expediente para poder rendir sus respectivos alegatos; pero el hecho de que no se encuentre estipulado que las partes puedan formular los alegatos correspondientes, no quiere decir que esta prohibido, ya que atendiendo a uno de los principios de derecho, se estipula que lo que no esta prohibido, esta permitido, de tal suerte, que se estima, que el juez, de acuerdo a las circunstancias que rodean al caso en particular y de estimarlo conveniente, podrán presentar los respectivos alegatos en el menor tiempo posible.

Lo anterior, pone de relieve, que no le es otorgada la debida importancia al periodo de alegatos, ya que al no destinarles un término para que los puedan rendir, quiere decir que el juez no los tomará en cuenta al momento de dictar la correspondiente resolución, de tal suerte, que al no estipular una etapa para los alegatos, se acorta aun más el tiempo que pueda tardar en resolverse un proceso en la vía objeto de estudio del presente capítulo.

Sentado lo anterior, y si se parte desde el punto de partida de que los alegatos son considerados como un derecho que tienen las partes, en el presente caso, se estima que no le esta siendo observado tal derecho a las mismas.

Lo anterior puede tener dos circunstancias, la primera de las cuales puede ser el que al momento de dictar la resolución correspondiente, se formulen o no los alegatos, lo cierto es que los mismos no son tomados en consideración por parte del juzgador al momento de dictar la resolución correspondiente al caso en concreto, tal y como se observará en capítulos posteriores.

La segunda, es que como esta es la vía más corta de los procesos civiles, y en virtud de que no se toman en cuenta los alegatos al momento de sentenciar, se omiten estos, para que el tiempo que se pudiera utilizar en la elaboración de tales alegatos, pueda ser utilizado bien para formular la resolución, y que se ponga fin con ello al proceso de una forma más pronta.

CAPITULO 3.

LOS ALEGATOS.

En el presente capitulo, se desarrollará el tema objeto de investigación, consistente en los alegatos, aquí se estipulará en un primer término que es lo que debemos entender por el término de alegatos, para lo cual, se estimarán diversas definiciones, de las cuales, se determinará cual de ellas resulta ser la más adecuada, ya que existen diversos autores que los definen de un modo diferente a otros, de tal forma, que se adoptará la más completa, o bien, en su caso, se determinará una que sea para nuestros fines la más completa.

Además, se estudiará, si en realidad, es llevado a la práctica, lo estipulado en los Códigos, Leyes y lo estipulado por diversos autores, ya que si bien se encuentran descritos de una forma muy completa y comprensible, lo cierto es, que no se pueden o se quieren realizar en la práctica, ya por la falta de interés de parte de los que interpretamos el derecho y de las personas encargadas de aplicarlo, o bien, porque simplemente no estiman conveniente realizar tales alegatos.

En el presente capítulo, se expresarán las formas en que los litigantes pueden presentar sus alegatos, y el contenido que los mismos deben de llevar, para el fin de que puedan ser tomados en consideración por parte del juzgador.

3.1. - DEFINICION DE LOS ALEGATOS.

Una vez anotado lo anterior, se procederá a entrar al estudio de los alegatos, y como ya se mencionó con antelación, lo primero es establecer de forma clara que son los alegatos.

Pues bien, como todo concepto dentro del área del derecho, los alegatos tienen varias acepciones, de las cuales se estudiarán las de mayor relevancia e importancia, para finalmente, estar en aptitud de poder acoger una de ellas, o bien de ser necesario y una vez armonizadas éstas en su conjunto concluir con la elaboración de los alegatos que los conceptualice de una manera aceptable y completa.

Así pues, tenemos que para el autor de Pina alegato es el "Razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes o las personas que pueda estar autorizadas para tal efecto pretenden convencer al juez o tribunal de la

justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir" (de Pina, 1998: 76.)

De la anterior definición se puede colegir que los alegatos tienen como fin primordial, la de convencer ya sea al juzgador o al propio tribunal, de que el derecho ejercitado por la parte que los formula es mejor que el de su contendiente, esto en base en los argumentos que estipula en los propios alegatos.

Por su parte, el autor Roberto Atwood, dentro de su diccionario jurídico, da una definición de lo que para él representan los alegatos, y al respecto lo establece como *alegato de bien probado*, y establece que es "El documento que se presenta en juicio después de la audiencia respectiva o en el término que fije la ley. En él se analizan las pruebas rendidas para demostrar que el derecho ejercitado ha quedado bien comprobado, y que, en consecuencia, procede una sentencia de acuerdo con lo pedido". (Atwood, 1996: 20 y 21.)

De la definición transcrita con antelación, se puede establecer que lo que se pretende con la presentación de los alegatos, es la realización de un análisis de las pruebas aportadas, para poder establecer que el derecho pretendido por una de las partes, ha quedado debidamente acreditado y fundamentado además en los elementos probatorios que para tal efecto fueron ofrecidos, de tal suerte, que se intenta demostrar al juez, o tribunal, con los medios de convicción que se ofrecieron y desahogaron dentro de la litis, logran demostrar que el derecho

pertenece a la parte que presenta los alegatos, en virtud de que con la valorización de tales probaturas, estima que se reúnen los elementos suficientes, para acreditar que su derecho es el que debe de prevalecer por encima del de su contendiente.

Esto pone de relieve, que ya sea, el actor o el demandado dentro del proceso en que se rinden los alegatos, interpretan las pruebas a su favor, en virtud, de que únicamente toman de ellas lo que les favorece, y no lo que les perjudica.

De tal modo, que el juzgador, al momento de tomarlos en cuenta, debe de realizar una análisis de todas y cada una de las pruebas, para poder establecer a cual de las partes le asiste el derecho, ya que la valoración de las pruebas que las partes realizan en los alegatos, la realizan, únicamente de lo que les favorece a cada una de ellas, más no de lo que les perjudica.

Para nuestro criterio, una de las definiciones más amplias y completas que existen al respecto de los alegatos, es la que se encuentra estipulada en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, ya que en el se contempla de una forma más a fondo a los alegatos.

Al respecto, tal diccionario establece que la palabra alegatos, proviene del latín *allegatio*, que significa alegación de justicia, de ahí que las partes al presentar sus alegatos ya sea en forma verbal o escrita, lo que pretendan con tal acto, es tratar de acreditar que las pruebas desahogadas durante el proceso, son suficientes y bastantes, para acreditar que su derecho es el que debe de prevalecer por encima del de la parte contendiente, cabe realizar la aclaración, de que de nuestra codificación, se infiere que los alegatos deben de ser presentados por escrito.

Además establece el diccionario en comento, que los alegatos, "Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso". (*Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1994: 137, 138.*)

De la descripción hecha con antelación de los alegatos, se puede inferir que a diferencia de las anteriores acepciones, ésta, es la de mayor amplitud, en virtud, de que hace mención de varias cuestiones que las otras omiten, como lo es la elaboración o presentación de éstos, ya que estipula que pueden ser tanto de forma verbal como escrita, además señala que la presentación de éstos, es tanto en primera, como en segunda instancia, de tal suerte, que no únicamente pueden ser presentados en la primera instancia.

Una vez analizados los anteriores conceptos de los alegatos, como ya se explicó, la más completa, es la estipulada por el Diccionario Jurídico Mexicano, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en virtud, de que describe de una manera más completa y acertada de lo que son los alegatos, y además, se estipula la forma en que pueden presentarse éstos.

Sentado lo anterior, podemos concluir que los alegatos, son la exposición hecha ante el Juzgado o tribunal de los autos, ya sea en forma verbal, o ya por escrito, mediante la cual, una vez agotado el periodo probatorio, las partes, realizan los argumentos respectivos acerca del fundamento que estipulan tener acerca de las pretensiones realizadas por cada una de las partes.

Es ahí, en donde las partes, realizan la reseña de que es la parte que les favorece de las pruebas desahogadas por cada una de ellas, esto, para que el juzgador tenga presente lo que cada una de las partes estipula que le resultó favorable de todo el proceso seguido ante el juez de los autos.

Finalmente, cabe hacer mención de que los alegatos, son considerados como un derecho que tiene las partes de poder expresar que sus fundamentos son los adecuados y los que se deberán de tomar en consideración al momento de que el juzgador decida sobre el proceso que le fue sometido a su jurisdicción, de tal suerte, que como es un derecho, se precisa, que al no observarlos o

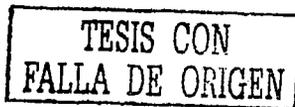
presentarlos, no acarrea ninguna consecuencia para alguna de las partes, o sea, que no se les puede sancionar por el hecho de que alguna de las partes no los presenten dentro del término estipulado para tal efecto.

3.2. - CONTENIDO DE LOS ALEGATOS.

Acerca del contenido de los alegatos, se puede establecer como sea venido mencionando estos deben de contener los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones de cada una de las partes.

Por tanto, ya se sabe que son los alegatos, pero falta saber Como deben formularse, por ello, en las siguientes líneas, se podrá establecer con precisión la forma en la cual deben de ir estructurados los alegatos, esto, cuando son presentados de la forma escrita ante el tribunal que conoce del proceso en que se vayan a desahogar, ya que estos. al igual que todos los escritos, deben de llevar una determinada secuencia, y formato del propio escrito.

Para ello tenemos que el autor José Ovalle Favela, en su libro titulado Derecho Procesal Civil, explica lo que deben contener los escritos en los cuales se expresen los alegatos por parte de los litigantes, y al respecto, los establece en tres puntos, los cuales en seguida se expresarán.



"a) Exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlo";

"b) El razonamiento para la aplicabilidad de los preceptos legales controvertidos y sobre su interpretación jurídica";

"c) La petición de que se resuelva favorablemente a sus pretensiones de la parte que alega".

Al respecto del contenido de tal escrito, manifiesta el autor Ovalle Favela, que "en primer término, una narración breve y precisa de los *hechos controvertidos* y un análisis detallado de las *pruebas* aportadas para probarlos." (*Ovalle 1995: 154*).

De lo anterior, se estipula, que deben de contener una narración de los hechos, claro que antes de éstos, deberá de ir el preámbulo que todo escrito que se presente ante las autoridades debe de llevar. los hechos que se plasmen en el libelo, deben de ser concernientes a la forma en que se suscitaron los actos que dan origen al proceso en el cual se este promoviendo, ahora bien, por lo que ve a la parte del análisis de las pruebas aportadas. para tratar de acreditar los hechos controvertidos, esto es que se realice con el fin de que se señale al juez que se trato de acreditar con la presentación de las pruebas.

Por su parte, el propio autor en comentario, señala que con la "realización de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado que con los medios de prueba proporcionados por la parte que formula los alegatos, quedarán debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (por lo regular en la demanda o en la contestación de la demanda) y, por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte" (*Ovalle 1995: 154 y 155.*)

Con lo anterior, el autor, trata de interpretar la primera parte de los alegatos haciendo alusión, que en ésta parte, se trata de acreditar los hechos en que ha de descansar la demanda o bien en la propia contestación de la misma, y además estipula que el resultado de las pruebas ofertadas por él, le resulta favorable al oferente de los alegatos y no a su colitigante.

Por lo que respecta al inciso b), se estipula que "en los alegatos las partes también deben de intervenir demostrar la *aplicabilidad de los preceptos jurídicos* invocando a los hechos afirmados a los hechos afirmados, y, en su opinión, probados. Aquí se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas, para lo cual resulta conveniente citar y transcribir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando la compilación en que se encuentre, así como las ejecutorias en que se sustente, como lo exige el artículo 196 de la Ley de

Amparo. En ocasiones, también será útil hacer referencia a la doctrina que se haya ocupado de la interpretación de los preceptos jurídicos en cuestión". (*Ovallo 1995: 165.*)

De lo anterior, se puede inferir, que además de argumentar que con las pruebas aportadas por parte del oferente de los alegatos, se comprobó la supremacía de su derecho, se debe de fundamentar lo argumentado en su escrito, en las tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo anterior, para que además del fundamento legal, se robustezca debidamente con las doctrinas y jurisprudencias que sean aplicables al caso en concreto que se trate en los alegatos.

En tercer y último paso, es decir el inciso c), se señala que "en los alegatos las partes *concluyen que*, tomando en cuenta los hechos afirmados se ha probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, *el juez debe de resolver en sentido favorable* a sus respectivas pretensiones o excepciones".

Esta es la parte final del escrito en que los litigantes presentan, ante el Tribunal o Juzgado su escrito correspondiente a los alegatos, en ella, se estipula que todo lo argumentado en ellos, se encuentra debidamente fundado y motivado, y que por ende, deben de ser tomados en consideración al momento en que el

juzgador dicte la resolución correspondiente al proceso en que sean presentados los alegatos.

También en esta etapa, es en la que la parte que ofrece sus alegatos, pide al juez que la resolución que se dicte en el proceso, le sea favorable a sus intereses, en virtud de que con el análisis realizado por el propio litigante, y en su concepto se comprobaron sus pretensiones ya sea en la demanda o en la contestación de la misma.

Las anteriores partes, son las que deben de contener todos los escritos que se presenten ante el órgano jurisdiccional, cuyo contenido sean los alegatos de las partes, se estima que generalmente, cuando se de el caso de que las partes presenten éstos, los mismos, deben de contener todo lo reseñado en éste capítulo, y se hace mención que "en el caso", ya que como es bien sabido por la mayoría de los litigantes, a los alegatos no le es otorgada la debida importancia de deberían de tener, ya que una mínima parte de ellos es la que presenta los multicitados alegatos, y esto, depende de la importancia del litigio, ya que no son presentados en todos los juicios del orden civil, solo en aquéllos que el propio litigante estima que tienen una mayor relevancia.

Ahora bien, cabe hacer mención, que en nuestro Código de Procedimientos Civiles, no se encuentran plasmadas las reglas específicas, acerca del contenido

de los alegatos, únicamente, hace alusión a ellos, en los artículos 597 y 598, que a continuación se citarán:

Artículo 597. - "Concluido el término probatorio, o en su caso el incidente de tachas, el juez de oficio, mandará poner los autos a la vista de las partes, por su orden, primero el actor y después el demandado por cinco días a cada uno, para que aleguen de buena prueba". (*Código de Procedimientos Civiles del estado: 1998: 134.*)

Artículo 598. - "Pasado el término a que se refiere el artículo anterior, el juez mandará de oficio citar para sentencia, aun cuando las partes no hayan presentados sus alegatos". (*Código de Procedimientos Civiles del estado. 1998: 134.*)

Como se puede observar, únicamente se hace mención al término de que disponen las partes para rendir sus alegatos, más no acerca del contenido y forma que se debe de observar en la elaboración de los mismos.

Al respecto, cabe hacer mención que el único precedente que se tiene sobre el contenido de los alegatos, es la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1981, que en su artículo 670, textualmente señala:

"Los escritos de conclusión, se limitarán a lo siguiente: **1.** - En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible conclusión, cada uno de los hechos que haya sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico

resumen de las pruebas que a juicio de cada parte los justifiquen o contradigan. 2. – En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria. 3. – Se consignará después, lisa y llanamente, si se mantienen, en todo o en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación y, en su caso, en la replica y la duplica.

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes o doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose a citarlas sin comentario ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia". (*Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1981* (citado por Ovalle, 1995: 155)).

De la transcripción realizada con antelación, se puede inferir, que en la citada ley, se encontraba regulado el contenido de los alegatos, esto es, la forma en que deberían de estar estructurados todos los escritos en los cuales se presenten los respectivos alegatos, además de señalar que es lo que deben de contener y expresar en los mismos, para que efectivamente expresen con claridad sus respectivos argumentos en los que se basan para tratar de demostrar que sus pretensiones han quedado demostradas y que por consiguiente, es a la parte que

ofrece los alegatos, a la que le debe de favorecer la sentencia que se dicte en tal proceso.

3.3- PERSONAS QUE PUEDEN PRESENTAR LOS ALEGATOS.

Es importante poder establecer, con toda la claridad y eficacia posible, quienes son las personas que se encuentran facultadas para poder presentar el escrito que contenga los alegatos.

Al respecto, en nuestra legislación local no existe precisión con claridad de quien es la persona que se encuentra facultada para presentar los alegatos dentro de un determinado proceso civil, pero más sin embargo, es de intuirse, que tal escrito, puede estar signado personalmente ya por la parte actora o bien la demandada, o en su defecto, puede signarlo, la persona que se encuentre autorizada para tal efecto, entendiéndose que se encuentran autorizados, únicamente los apoderados jurídicos o los representantes legales de las partes.

De lo anterior, se concluye, que las únicas personas que se encuentran plenamente reconocidas para poder presentar el escrito que contenga los alegatos de cada una de las partes, son únicamente los que interviene de forma directa dentro del proceso civil en que se gestione.

No obstante lo anterior, cabe destacar que de acuerdo al autor Carlos Arellano García, en su obra de derecho procesal civil, menciona al respecto que "los abogados que, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo desempeñan un papel de asistentes jurídicos y que sólo pueden recibir notificaciones y recoger documentos en representación de alguna de las partes, en materia de alegatos, tiene permitido hablar a nombre de la parte que patrocinan" (Arellano, 1997: 432 y 433).

Lo anterior, solo es a manera de comentario, ya que en nuestra codificación local, nada se establece al respecto, puesto que como quedo anotado con antelación, los alegatos se encuentran solamente sustentados por cuatro preceptos legales del Código de Procedimientos Civiles del estado de Michoacán, en los que únicamente se estipula la parte del proceso en que se deben de presentar éstos, el termino que se tiene para presentarlos, y la etapa procesal que le sigue a los alegatos; y por lo que respecta a las personas que pueden presentar los alegatos, nuestra legislación es omisa al respecto.

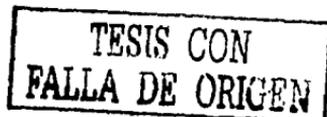
Más sin embargo, tampoco puede establecerse la aplicación de lo estipulado por Carlos Arellano, ya que éste se fundamenta en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y el presente estudio, se realiza a nivel local o estatal, de tal suerte, que de lo asentado por Arellano, se puede inferir dentro del párrafo transcrito líneas anteriores, que al manifestar que "tiene permitido hablar a nombre de la parte a la que patrocina", se puede referir a la

realización o formulación de los alegatos en forma oral, y por lo que respecta a nuestra legislación local, no se establece que tales alegatos puedan ser presentados de forma oral, ya que estipula que se presentarán dentro de un determinado lapso de tiempo, y que por consiguiente, estos deben de ser formulados por escrito, si es que se da el caso de que los mismos sean presentados por alguna de las partes.

Por último, y para cerrar el presente título, se puede concluir que para los efectos de nuestra Codificación Civil estatal, las únicas personas que se encuentran plenamente autorizadas para realizar la formulación y firma de los alegatos, serán las partes que tengan intervención dentro del proceso civil, ya sea en cuanto actor o bien demandado, y que las únicas personas que los pueden presentar en su lugar, son sus representantes o apoderados jurídicos de las partes del proceso.

3.4. – FORMA DE LOS ALEGATOS.

Varios autores, son coincidentes en señalar, que únicamente existen dos formas de expresarse éstos, y las cuales consisten en realizarlos ya sea en forma *Oral*, o *Escrita*, dichas formas de presentar los alegatos por las partes, son las únicas que contemplan los diversos autores, las cuales en capítulos siguientes, se describir el contenido y la forma en que se deben de realizar cada una de ellas.



En los párrafos siguientes, se estipulará la manera en que se deberán de presentar los alegatos por las partes, ya sea que los presenten oral o por escrito, las cuales son validas para el juzgador, pues ambas pretenden llagar a un fin común, claro es, que resultan preferentes los alegatos que se presenten en forma escrita, ya que se supone que estos, por lo menos, como debe de recaer un acuerdo sobre los mismos, se cree que los mismos deben de ser leídos, y resulta menos probable, que se puedan argumentar unos alegatos completos en una audiencia verbal, ya que únicamente se asienta lo más esencial.

3.4.1. – ALEGATOS ORALES.

A este respecto, se establece que "Estos se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas. Con este fin, se debe de conceder el uso de la palabra a su actor o a su apoderado, al demandado o a su apoderado y al Ministerio Público en los casos en que intervenga. Las partes debe procurar la mayor brevedad y concisión y el juzgador debe dirigir los debates, previniendo a aquellos para que se concreten a los puntos controvertidos, evitando disgregaciones. No se podrá hacer uso de la palabra por

más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda" (Ovalle, 1995: 155 y156).

Lo que se puede inferir del párrafo transcrito con antelación, es, que los alegatos, se presentan en forma oral, solamente en la audiencia de pruebas, y no se contempla una audiencia especial para que las partes aleguen, además, en tal diligencia, deberán de estar presente tanto la parte actora, como la demandada y en su caso el Agente del ministerio Público Adscrito a tal juzgado para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

Además, en tal audiencia, se les otorgará un límite de tiempo a cada una de las partes que deseen alegar de buena prueba, el cual como ya se mencionó, será de quince minutos, éstos, en primera instancia, y de treinta minutos, cuando se trate de la segunda instancia, y tal audiencia deberá de ser dirigida por el titular del juzgado, empero en la practica, no sucede así, ya que quien dirige y desahoga tal diligencia, es el secretario de acuerdos.

Se estipula además, que "Aunque se prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia, sin embargo, se prevé también que en el acta que se levante de ésta, se deben hacer constar las conclusiones de las partes. No obstante, en la práctica se acostumbra asentar en el acta sólo que las partes alegaron lo que a su derecho convino, sin que se especifique cuales fueron en concreto las conclusiones. Además como generalmente es el secretario de

acuerdos y no el juez quien presencia la audiencia, la expresión verbal de los alegatos suele carecer de sentido, pues quien los podría escuchar –el secretario de acuerdos– no será quien pronuncie la sentencia y, en consecuencia, los alegatos orales no podrán ser tomados en cuenta para la resolución del conflicto. Por estas razones, en la práctica, los alegatos orales no suelen realizarse de manera efectiva y los secretarios se limitan a asentar en el acta la fórmula ya mencionada de que *las partes alegaron lo que a su derecho convino*". (Ovalle, 1995: 155 y 156).

Pues bien, con lo anterior, se puede observar, que en final de cuentas, este tipo de formulación de los alegatos, en final, no son tomados en cuenta, en virtud de que no es el juez quien los dirige y presencia, sino que esto lo realiza el secretario de acuerdos, y por consiguiente, el juez no los tomará en cuenta al momento de dictar la sentencia correspondiente; amen a que los secretarios únicamente se limitan a asentar que *"las partes alegaron lo que a su derecho convino"*, de tal suerte, que aunque se fueran a tomar en cuenta por el juzgador, en tal diligencia no se asientan los alegatos, que las partes estuviesen interesados en señalar, pues ni siquiera, se permite que se le dicte al secretario estos, cuando el oferente de ellos los traiga por escrito, y sea necesario dictarlos, ya que esto se encuentra prohibido.

Por lo que respecta al caso particular del estado de Michoacán, es de destacarse que dentro del Código de Procedimientos Civiles del propio Estado, no

se estipula la presentación de los alegatos en forma verbal, y que por consiguiente, dichos alegatos se presentarán únicamente en la forma establecida por la ley, que es la escrita.

3.4.2. – ALEGATOS ESCRITOS.

Esta es la forma más común en que las partes presentan los alegatos, y además, es la forma en que se encuentran contemplados en nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, ya que a diferencia de lo estipulado con antelación, aquí en el Estado de Michoacán, no se llevan a la practica lo que son los alegatos orales, esto obedece a que en nuestro Código en comento, se encuentra estipulado un término a fin de que se puedan presentar los alegatos por escrito.

Cabe destacar, que en los lugares en los que se pueden realizar los alegatos de forma oral, es en aquéllos estados en los cuales, no se establece un término para que las partes puedan realizar la aportación de los alegatos por escrito, de tal suerte, que la única forma en que los litigantes pueden realizar sus alegatos, es en la audiencia de pruebas, en la cual se les otorga un determinado lapso de tiempo para que pueden manifestar lo que a sus interese convenga.

Se puede expresar que "a pesar de su escasa utilización en la práctica procesal mexicana, los alegatos pueden resultar de gran utilidad para proporcionar al juzgador una visión breve y concisa del litigio y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que alegue..." (Ovalle, 1995: 155).

De esto, se puede inferir el verdadero objetivo al que pretenden llegar los litigantes que presentan sus escritos en los que alegan de buena prueba, ya que es el de sugerir al juez los argumentos, para que éste, otorgue al litigante la razón pero ya en la sentencia.

Es menester citar uno de los grandes consejos de Calamandrei respecto a los alegatos y a la función que los mismos deben de cumplir, la cual literalmente dice: "El abogado debe saber sugerir al juez tan discretamente los argumentos para darle la razón, que le deje en la convicción de que los ha encontrado por sí mismo" (Calamandrei) (citado por Ovalle 1995: 156).

Esto nos sugiere, que únicamente en el estado procesal de los alegatos, se induzca al Juez que aquél que presenta su escrito alegando de buena prueba, es a quien le asiste el derecho, en virtud del estudio realizado por el mismo, dentro de tal libelo, esto con la finalidad, no de exigirle al juzgador que nos otorgue el derecho, sino, haciéndolo reflexionar acerca de los argumentos presentados, para

que una vez analizados por el titular de juzgado, les sea otorgada la importancia y relevancia merecidas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 4.

REGULACION DE LOS ALEGATOS.

En el presente capítulo, se estudiará, como se encuentran regulados los alegatos, ya dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles del estado, o bien por diversos autores, ya que resulta importante conocer que Ley o Código los regula a éstos, y que mencionan al respecto de los alegatos.

Además, se asentara cual es la oportunidad procesal que se tiene para presentar tales alegatos dentro de los diversos procesos, esto se hará de una forma muy concreta, ya que con antelación se manejo algo al respecto, sólo que resulta importante destacar de la forma más concreta y breve posible, cuando debemos de presentarlos dentro del proceso en que se esté laborando.

Cave destacar también de forma especial quienes o que personas pueden presentar tales alegatos dentro de los procesos en que respectivamente se actúe, ya que en variadas ocasiones, estos pueden ser ofertados por personas que no se encuentran autorizadas para realizar tal acto.

Por lo que respecta a los requisitos que deben contener los alegatos, ya se mencionaron con antelación, pero dentro del presente capitulado, se hará referencia a los requisitos que deben observar éstos desde el punto de vista legal, ya que deben de observarse determinadas reglas para no infringir las legislaciones.

4.1.- REGULACION LEGAL DE LOS ALEGATOS.

Como ya se ha mencionado con antelación, los alegatos presentados por las partes dentro de un determinado proceso, pueden hacerse de dos formas, que son bien por escrito, o verbalmente, esto es aceptado según los autores que se consultaron y que en su momento se estudiaron, pero ahora, es menester establecer la regulación de estos pero desde el punto de vista legal.

Para tal efecto, nos someteremos a la legislación Civil Local, específicamente a nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, que es la codificación que se encarga de regular los alegatos, pues bien, se realizará el estudio de tal Codificación, para poder establecer de una forma concreta y precisa como se encuentran regulados los alegatos dentro de nuestra entidad federativa, ya que los autores que ostentan la división de los alegatos en verbales y escritos, se basan para tal afirmación, en la Codificación



Civil del Distrito Federal, por lo anterior, resulta necesario establecer como se encuentran contemplados éstos dentro de nuestra legislación local.

Al efecto, se analizará de una forma completa como se encuentran estipulados tales alegatos en nuestra legislación, para poder establecer de una manera concreta la forma en que los podemos presentar dentro de los litigios en los que seamos parte y que tales se realicen dentro de nuestra entidad federativa.

Lo anterior, en virtud, de que como es bien sabido, cada entidad federativa tiene sus propias Codificaciones y Leyes que la rigen, las cuales son creadas por el poder legislativo de cada estado, y cada una de ellas tiene diversas características que las hacen diferentes de las demás, ya que cada legislación es creada de acuerdo a las necesidades de los estados, en atención al principio de autonomía de los estados, de ahí que no puedan estar contemplados los alegatos en los diversos estados de la misma forma que los contemplas el estado de Michoacán, claro, con sus respectivas excepciones, ya que no es obligatorio que las legislaciones de cada Entidad Federativa sean totalmente diferentes.

Ahora bien, por lo que respecta a la legislación de tan mencionados alegatos, éstos, como se mencionó en su oportunidad, se encuentran regulados en nuestro Código de Procedimientos Civiles del estado de Michoacán, dentro de los artículos 597, 598, 632 y 633, los cuales pertenecen en su orden, los dos primeros al Juicio Ordinario Civil y los dos últimos al Juicio Sumario Civil, ya que

como ha quedado asentado en capítulos anteriores, dentro de los Juicios Sumarísimos, no se encuentra estipulada la presentación o formulación de los alegatos.

Por lo que respecta al Juicio ordinario Civil, se establece dentro de sus artículos respectivos:

"ARTICULO 597. - Concluido el término probatorio, o en su caso el incidente de tachas, el juez de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes, por su orden, primero al actor y después al demandado por cinco días a cada uno, para que aleguen de buena prueba." (Código de procedimientos civiles de Michoacán.1996: 134).

"ARTICULO 598. - Pasado el término a que se refiere el artículo anterior, el juez mandará de oficio citar para sentencia, aun cuando las partes no hayan presentado sus alegatos". (Código de procedimientos civiles de Michoacán.1996: 134).

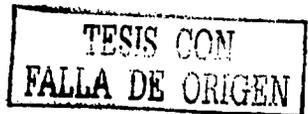
Como se pudo observar, al respecto de la presentación de los alegatos dentro de lo que son los Juicios Ordinarios Civiles, únicamente son dos los artículos por los que se encuentran regulados los alegatos, lo cual no resulta suficiente, puesto que solamente se remiten a realizar cuando es que éstos proceden, el término con el que cuentan las partes para presentarlos y que es lo que procede una vez concluido tal término.

Por consiguiente, se estima que lo establecido no es suficiente, ya que no se mencionan determinadas circunstancias, como por medio de quien los pueden presentar, las partes que deben de contener los mismos, como deben de estar estructurados, y si estos se pueden presentar de forma verbal o escrita, ya que al respecto no se menciona nada.

Pues bien, por lo que respecta a la incógnita más sobresaliente, relativa a la forma de presentación de los alegatos, es de inferirse, que se pueden presentar en ambas formas, en atención al principio de derecho que establece que *lo que no está prohibido, esta permitido*, ya que no se menciona nada respecto de la forma de presentación de los mismos, y por lo tanto podemos presentarlos de la forma que nos sea más útil.

No obstante lo anterior, es de mencionarse que en la práctica, los pocos litigantes que presentan sus alegatos, lo hacen de forma escrita, lo que se ha realizado ya como una costumbre durante mucho tiempo, lo anterior no implica, que en un determinado momento, una de las partes dentro de un proceso, pueda presentar sus alegatos en forma verbal.

Anotado lo anterior, se procederá a realizar un estudio acerca de la presentación de los alegatos dentro de lo que son los Juicios Sumarios Civiles, y al respecto, cave hacer mención, que estos se encuentran plasmados dentro de



los preceptos legales 632 y 633, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales establecen:

"ARTICULO 632. - Concluido el término probatorio, o en su caso el incidente de tachas, el juez de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes, por cinco días comunes para que aleguen." (Código de procedimientos civiles de Michoacán.1996: 143).

"ARTÍCULO 633. - presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación de oficio, se pronunciará sentencia definitiva dentro del término de cinco días." (Código de procedimientos civiles de Michoacán.1996: 143).

Como es de notarse, al igual que en el apartado referente a los Juicios ordinarios, en los dos preceptos transcritos con antelación, existen las mismas omisiones, ya que generalmente lo único que se pretende dejar establecido, son dos cosas, las cuales son:

- 1.- La parte del proceso en la cual se deben de presentar los alegatos.
- 2.- El término de que disponen las partes para presentarlos.

Lo anterior, es lo que se puede inferir del texto de los artículos mencionados con antelación, en virtud de que es sobre lo que más se hace énfasis, ésto no

quiere decir, que sea lo único que se pueda inferir de estos preceptos, sino que la mentalidad del litigante no debe de ser tan estrecha, y debe de realizar al igual que los jueces, una interpretación de estos preceptos, si su ideal es la de presentar sus alegatos de buena prueba, ya que en el Código de Procedimientos Civiles, se encuentra demasiado concreta la parte relativa a estos.

Como se pudo observar, por lo que respecta a los juicios que se tramitan tanto en la vía Ordinaria o Sumaria, es muy pequeña la regulación por lo que respecta a los alegatos, lo cual no debería de ser así, ya que se requiere de una mayor descripción de esta etapa procesal, para que los litigantes puedan tener mayor información y con ella puedan presentar sus alegatos respectivos dentro de los procesos en que actúen.

4.2.- REQUISITOS LEGALES DE LOS ALEGATOS.

Por lo que respecta al presente apartado, se estipulará en el mismo, los requisitos que deben de observar los alegatos al momento de presentarse, ello para que no puedan invalidarse o no ser tomados en consideración, porque los mismos, vayan en contra de lo establecido por la legislación.

Sin embargo en nuestro Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, al igual que en el titulo anterior, no estipula nada al respecto, ya que no establece los

requisitos que deben de contener los escritos mediante los que se presenten los alegatos dentro de los diversos procesos.

Ya que como es bien sabido, en nuestro estado, los alegatos se presentan generalmente en forma escrita y no verbal, por así establecerlo la práctica de los propios litigantes, ya que como se mencionó con anterioridad, nuestra codificación, no se establece la forma de presentar los correspondientes alegatos, y por consiguiente todos los escasos alegatos que son presentados por los abogados, son de forma escrita, y los cuales los estructuran mediante un escrito libre, que contenga las siguientes partes:

1. Un preámbulo. Que contenga los datos generales de la parte que los presenta, tales como nombre del promovente y en su caso nombre a nombre de quien promueve, número del expediente, tipo juicio.

2. Un capítulo de antecedentes.- en el cual se establezcan las pruebas ofertadas y desahogadas.

3. Un capítulo de considerandos, en el cual se examinará cada una de las pruebas aportadas por la parte oferente de los alegatos, y tratará de establecer lo que se demostró no quedó establecido con la presentación de las pruebas.

4. El fundamento legal que sea aplicable a los alegatos.

5. Los puntos petitorios, en los cuales la parte oferente, sugiere al juez que la resolución que se dicte en el fondo del asunto sea la favorable a sus intereses, en virtud del análisis que se realizó de las probanzas aportadas.

6. Lugar y fecha de presentación del escrito que contenga los alegatos.

Lo anterior, son las partes que a nuestro criterio, deben de contener los escritos en los cuales sean presentados los alegatos por alguna de las partes contendientes dentro de un proceso determinado.

Y como en nuestra legislación, no se contempla la exposición de los alegatos en forma verbal, por consiguiente, estos no se encuentran regulados por artículo alguno, lo cual no se contrapone al hecho de que éstos puedan ser presentados en forma oral como ya se menciono en apartados anteriores.

No sucede lo mismo en el caso del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que en la reforma del mismo del año de 1973, se estipula la presentación de los alegatos en forma oral, la cual tendrá lugar en la propia audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de las mismas, y bajo un determinado tiempo, que no podrá sobrepasar el cuarto de hora, cuando los alegatos sean presentados dentro de lo que es la primera instancia; además de

que se estipuló que los alegatos se presentarán oralmente, no se prohibió que se presentarán en forma escrita, de tal forma que al igual, se puedan presentar en ésta forma.

CAPITULO 5.

IMPORTANCIA OTORGADA EN LA PRACTICA A LOS ALEGATOS.

Una vez analizado todo lo concerniente a los alegatos, es menester establecer un apartado, en el cual se pueda analizar si efectivamente, en la tramitación de los diversos tipos de procedimientos civiles, se utilizan actualmente los alegatos, lo anterior, en virtud, de que como es bien sabido, existen planteadas ciertas actuaciones en la teoría, y que lamentablemente no son realizadas en la práctica, por consiguiente, veremos si efectivamente es aplicado lo referente a los alegatos en materia civil.

Para lo anterior, es necesario consultar tanto autores de libros de la materia, para poder captar su idea al respecto, como también, estudiar a la población de litigantes y abogados que actualmente litigan asuntos en materia civil.

La realización del presente capítulo, surge en virtud, de que como se ha mencionado en reiteradas ocasiones a través de capítulos precedentes, se puede inferir que los alegatos no tienen la importancia que les debería de ser otorgada, y que por consiguiente, en lugar de ser una etapa útil, si no es llevada a la práctica.



resulta que lejos de beneficiar perjudica, en virtud, de que además de que no se toman en consideración aún cuándo sean o no presentados, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece un determinado término, que ya quedo establecido con antelación, para que las partes presentes sus escritos de alegatos.

No obstante lo anterior, dicho tiempo concedido a las partes, implica que los juicios sean más largos, ya que durante ese lapso de tiempo, las partes nada pueden hacer, con excepción de la presentación de sus respectivos alegatos, lo cual, la mayoría de las partes no los aportan, y es portal circunstancia que durante esa etapa procesal no se realice más que dos escritos por las partes que se encuentran en litigio, los cuales contienen los pedimentos de que se abra el término para rendir los alegatos, y el otro consistente en que se cite a las partes para oír sentencia definitiva.

De lo anterior, surge la necesidad de poder estudiar en los títulos siguientes si en verdad le es otorgada la importancia que deben tener los alegatos o si por el contrario, se encuentran en desuso.

5.1.- IMPORTANCIA OTORGADA POR LA DOCTRINA A LOS ALEGATOS.

Al respecto, estudiaremos si en la actualidad, la importancia que se le otorga a los alegatos por parte de la doctrina es de verdadera trascendencia en el campo del derecho procesal civil, ya que en la práctica se puede establecer que se a minimizado la importancia que deberían de contener éstos.

Antes de entrar al fondo del asunto que nos ocupa, se debe de hacer mención de la opinión de autores acerca de la importancia que le otorgan a los alegatos, al respecto Alcalá Zamora "alude máximo relieve que corresponde a los alegatos por corresponder éstos a la fase conclusiva del proceso" (Alcalá, citado por Arellano, 1997:435)

Por lo que ve a lo establecido por tal autor. él le atribuye la importancia a los alegatos, en virtud de que se establece que es la etapa conclusiva, en la cual, las partes emiten sus puntos de vista, respecto a lo que según éstas se logro durante la tramitación del proceso en que se gestione.

Por su parte, el procesalista mexicano José Becerra Bautista asevera "cuando el procedimiento versa sobre interpretación de una cláusula contractual o de una disposición testamentaria o de la declaración unilateral de la voluntad, o cuando se trata de fijar el verdadero alcance de una norma jurídica, el valor tácito

de los alegatos es mayor, pues los conocimientos jurídicos del abogado serán verdaderas guías de los tribunales". (Becerra, citado por Arellano, 1997:436)

La anterior opinión establece, que los alegatos resultan de suma importancia para el juzgador, ya que el abogado lo que realiza al plasmar sus alegatos, son todos sus conocimientos obtenidos a través del proceso en que se haya gestionado, ya que en ocasiones, el propio tribunal no puede fijar con claridad cual es la forma en que realmente se debe de fallar, y al momento de que los abogados presentan sus alegatos, le viene a facilitar las decisiones que pueda tomar al juez respecto al proceso que se resolverá.

Por su parte, resulta menester, realizar la transcripción de lo estipulado por Carlos Arellano García en su obra de Derecho Procesal Civil, el cual estipula algunos de los razonamientos que hacen relevantes a los alegatos:

"A) En la fase expositiva de los hechos que aducen las partes, sólo se concretan éstos a realizar manifestaciones, cuya veracidad debe demostrarse más tarde.

En la fase demostrativa, las partes aportan los elementos acrediticios que tienden a demostrar, o probar, los extremos de hecho en que han fundados sus respectivas pretensiones.

En cambio, en la fase conclusiva, las partes ya pueden evaluar el grado en que han probado los hechos aducidos y pueden ampliar sus argumentaciones de exégesis y de aplicabilidad de los procedimientos invocados al caso concreto.

Si prescindieran de los alegatos, las partes perderían la oportunidad de presentar sus puntos de vista finales sobre los resultados del proceso en que han sido partes.

B) si la contraparte formula alegatos y la parte que patrocinamos no formula alegatos, se coloca voluntariamente en una situación desventajosa. No podrá argumentar que se le ha violado su derecho de audiencia, pues, tuvo la oportunidad procesal de formular alegatos y no aprovechó esa oportunidad. Claro que el resultado real será que no fue oída con toda la amplitud en que fue la parte que formuló alegatos.

C) En todos los casos en que se formulan alegatos, el juzgador, tiene acceso al punto de vista global sobre todo el proceso de cada una de las partes. Si la parte se abstiene de formular alegatos, desperdicia la ocasión de hacer valer sus puntos de vista globales sobre todo el expediente.

D) La glosa de los hechos contradictorios, el derecho invocado como aplicable, el resultado y valoración de las pruebas, bajo la perspectiva de una de

las partes, es útil al juzgador para advertir detalles que pudieran pasar desapercibidos.

E) El juez también hará una glosa similar a la que se hace en los alegatos, de todo lo actuado en el proceso, pero, el número de procesos en el que el juez interviene, no le da visión tan detallada y enjundiosa de que pueden tener las partes sobre todo lo actuado en el expediente. Puede suceder que las partes aludan a disposiciones legales, jurisprudencia, doctrina, y datos que el juzgador, por no ser parte interesada, no tomaría en cuenta si no se le hiciese ver en los alegatos.

F) Si consideramos que unos alegatos bien formulados pueden ser una brújula orientadora para un juez que vaya constatando la seriedad de las argumentaciones lógico-jurídicas contenidas en los alegatos. No podemos negar que unos buenos alegatos pueden influir en el resultado que el juzgador atribuya a las pruebas aportadas, al derecho invocado y a los hechos aducidos por las partes.

G) Es de trascendencia en el proceso la ocasión que tiene los litigantes de reducir a la magnitud que les corresponde a las pruebas aportadas por la parte contraria, al derecho que ellas invocan y a los hechos que ellas aducen." (Arettano,

1997:436)

De lo transcrito con antelación, es de tomarse en consideración que en lo establecido por éste autor, los alegatos tienen una importancia muy amplia, puesto que además de que en éstos, los abogados realizan una valoración de la etapa probatoria, establecen además las causas por las cuales argumentan que el derecho debe favorecerles a ellos, a más de que se pueden fundamentar además de en preceptos legales, también en lo establecido por la jurisprudencia, lo anterior, para dar una visión más amplia al juzgador de los hechos controvertidos y de lo aplicable al caso en particular.

Sin embargo, no obstante la importancia que le es otorgada a los alegatos, ésta resulta no muy trascendente, en virtud de que en la práctica es muy escasa su utilización, ya que además, la presentación de éstos no resulta obligatoria para alguna de las partes, por lo que se tiene a los alegatos no como una obligación de presentarlos, sino como un derecho, y por consiguiente a nadie se puede privar de un derecho, puesto que sería violatorio de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

De ahí que surja la poca importancia que se le otorga a la presentación de los alegatos por las partes contendientes dentro de un determinado proceso, ya que si no los presentan en nada los puede afectar ya que como se menciona la presentación de éstos resulta ser un derecho, más no una obligación, y por su falta de presentación, no pueden tenerse consecuencias jurídicas relevantes en el dictado de la resolución correspondiente.

De tal suerte, que los alegatos, sean considerados únicamente como las sugerencias que realicen las partes al juez, para que ésta sean tomadas en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente.

5.2.- LA IMPORTANCIA OTORGADA POR LOS LITIGANTES A LOS ALEGATOS.

Al respecto, se analizará si verdaderamente le es otorgada la importancia que efectivamente le corresponde a los alegatos por parte de los litigantes o abogados postulantes en materia de derecho civil, ya que en la actualidad los alegatos, carecen de la importancia que debería de tener en virtud de que han surgido determinadas cuestiones, y una de las más importantes que a nuestro criterio sobre sale, es la de una falta total de interés, ya que argumentan que efectivamente, al momento de ser presentados éstos, no son tomados en consideración por parte del juzgador.

El anterior desinterés que se tiene por parte de los abogados hacia la presentación de los alegatos, es sustentada principalmente por la escasa trascendencia o intrascendencia que pueden llegar a tener los alegatos, al ser tomados en consideración por los juzgadores encargados de la aplicación del derecho a las controversias que le son planteadas.

La mayoría de los abogados, estipulan que los alegatos no son tomados en consideración, en virtud de que como se estiman que son meras sugerencias que le realizan a los titulares de los Juzgados, estas pueden o no ser tomadas en consideración al momento de dictar el fallo correspondiente, y que al momento de llegar a éste punto, efectivamente no son tomados en consideración, puesto que para el dictado de la sentencia, lo único que toma en consideración el Juez, es la valoración de las pruebas aportadas por las partes, empero, no se hace referencia en la propia resolución a lo alegado por las partes.

Lo anterior, a acarreado como consecuencia, que los abogados litigantes, al momento de que se llega la etapa de presentación de los respectivos alegatos, obtén por la no aportación de los mismos; además de que esto acarrea como consecuencia que la importancia de los alegatos que pueden presentar las partes, se vea reducida a únicamente presentar escritos pidiendo se abra el periodo para aportarlos y dejar pasar el tiempo otorgado por la Codificación sin que sean presentados tales alegatos, y posteriormente pedir al Organo Jurisdiccional que cite a las partes para oír sentencia definitiva.

Ahora bien, resulta lógico, que como al no ser tomados favorablemente los alegatos por la persona que los presente al momento del dictado de la resolución al litigio sometido al tribunal, tampoco pueden ser tomados en contra de las personas que no los presenten, ya que como se estableció con antelación, la

presentación de los mismos es considerado como un derecho, más no, como una obligación, por consiguiente, al no presentarlos, no debe de acarrear consecuencia alguna para las partes contendientes.

De ahí que la mayoría de los litigantes prefieran "ahorrarse la fatiga", de presentarlos, atribuyendo esto además a que no los presentan puesto que en ocasiones consideran de poca importancia y trascendencia los procesos que pueden llegar a trabajar y que no resulta necesaria la presentación de los alegatos, ya que no resulta ser tan contencioso el proceso en que actúen.

Por consiguiente, se reservan la presentación de los propios alegatos, para los procesos de mayor trascendencia e importancia (esto es a los que les reditúen más económicamente y los hagan sobre salir de los demás), por consiguiente consideran in necesaria la presentación de unos alegatos en determinados procesos que son considerados por ellos de poca importancia y trascendencia y que al final de cuenta, estos no serán tomados en consideración al momento del dictado de la resolución correspondiente.

Ahora bien, es de destacar, que como ya fue mencionado el término para los alegatos en la mayoría de los procesos no es utilizado por las partes contendientes para que los rindan, sino que en ocasiones tal término resulta una carga o una pérdida de tiempo, pues para los denominados abogados chicaneros que únicamente lo que quieren es agrandar lo más posible todos los procesos, ya

que lo que le garantizan a sus clientes es precisamente el otorgamiento de tiempo, lo cual acarrea como consecuencia, que aun y cuando no utilicen el término para rendir alegatos, éstos se valen del mismo para lograr la obtención de más tiempo, lo cual resulta una práctica desleal de parte del abogado litigante que realiza esto.

Lo anterior, va en contra de uno de los principios fundamentales de la justicia que es aquel que se encuentra estipulado en el artículo 17 de nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto establece "artículo 17 ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales..."(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000: 5).

De lo establecido con antelación, es de inferirse, que claramente se está infringiendo lo argumentado por nuestra Carta Magna, en virtud de que el periodo de alegatos, como actualmente en la práctica se encuentra casi en desuso de parte de los abogados litigantes, resultan ser en varias ocasiones y juicios una pérdida de tiempo, que bien pudiera ser aprovechado en alguna otra de las etapas procedimentales de los juicios civiles.

5.3.- LA IMPORTANCIA OTORGADA POR LOS JUZGADORES A LOS ALEGATOS.

Dentro del presente apartado, procederemos a estudiar si efectivamente le es otorgada a los alegatos la importancia que merecen por parte de los Juzgadores, ya que al final de cuentas, son ellos quienes deben de realizar la valoración de todas las argumentaciones y pruebas aportadas durante la tramitación del proceso sobre el cual dictarán una resolución apegada a derecho, para lo cual, se entiende que deben de observar todos los lineamientos establecidos por la ley de la materia.

Pues bien, cabe destacar, que en la parte en donde se puede apreciar claramente si fueron o no tomados en consideración por parte del Juez los alegatos presentados por las partes, es en la última etapa procesal, o sea la que pone fin al litigio en primera instancia, que es la concerniente al dictado de la sentencia correspondiente, en la cual el titular del juzgado establecerá a cual de las partes le asistió el derecho que argumentaba; en tal resolución deberá fundamentar y motivar el porque determinó que alguna de las partes le asistió el derecho, para lo cual deberá de tomar en consideración todo lo aportado por las partes, durante la tramitación del proceso correspondiente, esto incluye, la toma de cuenta de lo que son los argumentos de las partes, las pruebas, las

excepciones hechas valer por las mismas, las impugnaciones realizadas, y finalmente los alegatos de buena prueba que presenten las partes.

Pero como ya se estipulo, tales alegatos en la mayoría de los procedimientos no son aportados por las partes, puesto que al revisar la resolución dictada al proceso en cuestión, no se establece nada al respecto de los alegatos presentados por las partes, si es que estos fueron presentados, lo mismo sucede en caso de que las partes no presenten sus alegatos, pues ni se menciona en la sentencia dentro del apartado de los resultandos, que es la parte de la sentencia en la que se debe da realizar una reseña de lo actuado por las partes, de tal suerte, que si no se mencionan en ésta parte de la resolución, mucho menos se tomarán en cuenta dentro del apartado de los considerandos, que es la parte en la cual el Organó Judicial que resuelve valora lo aportado por las partes y que se encuentra asentado dentro del mencionado capítulo de los resultandos.

Una vez anotado lo anterior, se infiere, que aún y cuando el juzgador al momento de elaborar la correspondiente resolución, al conflicto que le fue sometido, éste obligado a realizar una narración sucinta de los hechos y actuaciones realizadas dentro del proceso en que se vaya a dictar el fallo correspondiente, lo cierto es que no lo realiza de una forma completa, pues en caso de que las partes rindan sus alegatos, por lo menos debe de estipularse que una o ambas partes realizaron la aportación de sus respectivos alegatos, y ya dentro del estudio de la propia sentencia, se debería de establecer si es verídico lo

argumentado por las partes dentro de sus libelos por medio de los que hayan presentados sus correspondientes alegatos.

Más sin embargo, se puede establecer que los juzgadores al igual que los abogados litigantes, no le otorgan la importancia que requieren a la etapa procesal correspondiente a los alegatos, menos aún por parte del Juzgador, ya que en las resoluciones dictadas por éste, no existe ninguna diferencia de las que se rinden los alegatos que en las que no se rinden éstos, ya que indistintamente, estas se realizan en los mismos términos y circunstancias, sin tomar en consideración una de las etapas procesales del procedimientos civil ya sea ordinario o sumario.

Empero, actualmente, no se encuentra un artículo de alguna Ley o Codificación, que sea aplicable a la Materia Procesal Civil del Fuero Común y en especial al Estado de Michoacán, que estipule que los Juzgadores tiene la obligación de tomar en consideración los alegatos aportados por las partes, y que las partes se encuentran obligados a presentarlos, mucho menos alguno que imponga alguna sanción a los titulares de los Juzgados que no lo realicen o a las propias partes, ya que en el caso éstas últimas, la presentación de los alegatos es un derecho que bien lo pueden ejercitar o no, sin que les acarree ningún tipo de consecuencia.

Por lo que respecta a que no sean tomados en consideración los alegatos al momento de dictar la correspondiente resolución por parte del Organó Jurisdiccional, no revela trascendencia alguna, y tampoco se produce violación de garantía alguna al momento de que la resolución sea impugnada por medio del juicio de amparo, pues así se encuentra estipulado en la Tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito titulada "ALEGATOS. SU OMISION DE UN EXTRACTO O DE SU REFERENCIA EN LA SENTENCIA ES INTRASCENDENTE.", publicada en el mes de febrero de 1992, por la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, visible a página 128, la cual al respecto establece:

"ALEGATOS. SU OMISION DE UN EXTRACTO O DE SU REFERENCIA EN LA SENTENCIA ES INTRASCENDENTE. No constituye violación de garantías por parte de la responsable el hecho de que ésta, en el acto reclamado, no haga un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia de los mismos en la propia sentencia, porque tal omisión no trasciende al resultado de la resolución, puesto que éstos son consideraciones parciales de cada una de las partes que pueden no estar ajustadas al contenido del sumario procesal al cual debe ceñirse el juzgador en el momento de dictar sentencia."

(SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA FEDERACION: UIS 2000)

De lo anterior se desprende que efectivamente, el juez no tiene la obligación de entrar al estudio dentro de la resolución correspondiente de los

alegatos aportados por las partes en tal etapa procedimental, en virtud de que como lo establece la Tesis transcrita con antelación, las consideraciones estipuladas en los alegatos no pueden estar ajustadas al contenido del propio proceso, y como únicamente se estipula lo favorable a la parte que los presenta, estos pueden carecer de veracidad en cuanto a lo argumentado por los mismos.

Además de la tesis anteriormente descrita, resulta de igual forma aplicable para en caso de que alguna de las partes interponga juicio de amparo, en contra de la sentencia dictada por el tribunal, argumentando que le son violados sus derechos por el hecho de no haber presentado los alegatos, y para tal efecto la Tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito titulada "ALEGATOS. OMISION DE PRESENTARLOS, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.", publicada en el Tomo X, del el mes de Diciembre de 1992, por la Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, visible a página 249, la cual establece:

"ALEGATOS. OMISION DE PRESENTARLOS, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. Los alegatos no forman parte de la litis en un juicio, de ahí que si una de las partes no tuvo la oportunidad de presentar alegatos, dicha omisión no constituye violación de garantías, toda vez que no trasciende al resultado de la resolución, ya que los alegatos no son otra cosa más que las manifestaciones que las partes producen en relación a sus pretensiones, sin que el juzgador esté obligado a resolver conforme al contenido de ellos, sino de

acuerdo con la litis planteada, enumerando las pruebas, apreciándolas conforme lo crea debido, exponiendo las razones legales que le sirven de fundamento."

(SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA FEDERACION: UIS 2000)

No obsta en contrario lo argumentado por las anteriores Tesis, para el efecto de restarle la importancia que deben de tener los alegatos, ya que estos son parte esencial del procedimiento, toda vez que en éstos las partes le hacen del conocimiento de la Autoridad jurisdiccional, la parte o partes del procedimiento que considera que le resultaron favorable, tal forma que si las partes no son debidamente notificadas sobre el término de alegatos, y por tal circunstancia no presentaron los mismos, esto, si resulta violatorio de las garantías de la parte o partes que no se haya notificado debidamente.

Y como fundamento, a lo anterior, sirve apoyo lo argumentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis que bajo el nombre de "ALEGATOS. SON PARTE ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO." Se encuentra publicada en la Octava Epoca del semanario judicial de la Federación, en el Tomo VI, segunda parte, y que al respecto establece:

"Si bien los alegatos no forman parte de la litis, el derecho a expresarlos si es parte esencial del procedimiento, porque al prescribir las diversas etapas de éste, el legislador tuvo en cuenta los principios de audiencia e igualdad de las partes, y en el periodo de formulación de alegatos, se da término, primero al actor

y luego al demandado, para ello, en caso de que no hayan renunciado expresamente a tal derecho, por lo que si la responsable, al conceder el término de ley para que las partes los formularan, ordenó que la notificación del proveído correspondiente se hiciera personalmente, por haberse dejado de actuar más de dos meses, y no obstante esa determinación, el notificador realiza la notificación de diversa manera, se infringe el procedimiento en perjuicio de la quejosa, transgrediendo su garantía de audiencia, pues a causa de esa violación procesal, no estuvo en aptitud de manifestar lo que considerara favorable, en relación a su pretensión." (SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA FEDERACION: UIS 2000).

De lo argumentado con antelación, se estima que lo que entraña la principal importancia de los alegatos, no es en si lo que en ellos se pueda contener, sino que estos disponen de su propia etapa procesal para poder presentarse, y que si se vulnera o no se les otorga tal término para que éstos sean presentados, con esto se les viola la garantía de audiencia y podrán recurrir a la apelación y en su caso al juicio de garantías.

Más sin embargo, cuando lo que se argumente sea que no le fueron tomados en consideración los alegatos presentados por el Juzgador al momento del dictado de la sentencia correspondiente, esto no resulta trascendente, ya que como lo estipulan las propias Tesis jurisprudenciales reseñadas con antelación, el juez no se encuentra obligado a tomar en consideración tales alegatos, ya que

únicamente son favorables para la parte que los presenta y que por ello, puede que estos no sean verídicos.

De tal suerte, que tales alegatos, únicamente tienen la función primordial de sugerirle al juzgador lo que les resulta benéfico de todo lo actuado dentro del proceso en que se tramite, y el juzgador así debe de tomarlos, como simples sugerencias.

CONCLUSIONES.

Una vez realizada la presente investigación en materia civil, acerca de la importancia que tiene los alegatos, presentados por las partes dentro de los procesos civiles, se pudo establecer que lamentablemente, a lo que verdaderamente le es otorgada la importancia requerida es a los alegatos en cuanto a etapa procedimental, y no en cuanto al contenido que pudieran tener los mismos, ya que como se pudo observar, el Juzgador no se encuentra obligado por ley alguna a tomar en consideración lo argumentado por las partes en sus escritos de alegatos, ya que se manifiesta que deben de ser tomados como simples sugerencias.

No sucediendo lo mismo con la etapa procesal de los propios alegatos, en virtud de que si ésta no se lleva a cabo, o bien no se realiza exactamente la notificación para alguna de las partes, esto resulta una flagrante violación a la garantía de audiencia, y por consiguiente las partes pueden inconformarse contra éste acto de autoridad ya mediante la apelación o bien mediante el juicio de amparo.

Esto es, que a lo que le es atribuida la importancia no es en si a lo que puedan alegar las partes dentro de sus escritos, sino propiamente al término

establecido para que los rindan, en virtud de que los alegatos por su propia naturaleza, tiene un periodo delimitado para poder ofrecerlos, tiempo en el que bien pueden o no presentarlos, ya que es un derecho, más no una obligación, lo que igualmente sucede con el juzgador, que bien puede tomarlos en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente, o en su caso desestimarlos en virtud de que nada lo obliga a que los tome en consideración.

Como han quedado ya establecidos, los términos de que gozan las partes para que puedan presentar ante el tribunal sus escritos que contengan las alegaciones de bien probado, son los de cinco días para cada una de las partes dentro de un juicio Ordinario Civil; de cinco días comunes para ambas partes dentro de un juicio tramitado en la Vía Sumaria Civil; y por lo que respecta a la Vía Sumarísima, en ésta no se encuentran contemplados los alegatos.

De lo anterior, se infiere claramente, que entre más rápida sea la vía, menor es el tiempo otorgado a las partes para que presenten sus alegatos, así pues en la Vía Ordinaria Civil, se siguen aquellas acciones que por su naturaleza son más delicadas, y por regla general estos juicios son más contenciosos, que los tramitados sumariamente y por ende, se otorga mayor tiempo para la presentación de los alegatos, y el que una vez transcurrido con entera independencia de que las partes los hubieron presentado o no, se estima que los autos están listos para que el juzgador emita su fallo, por lo que la siguiente etapa procesal estriba precisamente en citar a las partes para oír sentencia.

Por lo que respecta a la Vía Sumaria Civil, y según se ha dicho, en ésta los litigios que se realizan, son menos contenciosos que los tramitados en la vía anterior, y por ende, se requiere de una resolución más pronta, y es por ello que se otorgan únicamente cinco días para ambas partes para presentar sus escritos de alegatos, y que al igual que en los juicios Ordinarios, presentados o no los alegatos, se citará de oficio a las partes para el dictado de la correspondiente sentencia.

En lo que se refiere a la vía sumarísima, las controversias que se tramitan aquí son especiales, y por lo tanto, el tiempo para la resolución por lo general es en una sola audiencia la cual se desahogará en la mayoría de las ocasiones en un solo día, y en pocas ocasiones en más del mismo día, además en éste caso no se encuentra estipulado un término para que las partes puedan alegar dentro del propio proceso, ya que por la propia naturaleza del mismo, no le es otorgada la importancia que deberían de tener.

Una vez analizadas cada una de las principales Vías Civiles, es de mencionarse, que como ya quedo asentado, los términos varían de acuerdo a la rapidez que se requiera para la solución de un determinado litigio, por consiguiente, claro es, que si se tramita un determinado asunto que por su importancia y contenido sea promovido en la vía ordinaria civil, se dispondrá de un mayor tiempo para dictar la resolución del conflicto planteado, de ahí, que se disponga de mayor tiempo para todas y cada una de las etapas del procedimiento.

Más sin embargo, si el problema es planteado ya en la Vía Sumaria o Sumarísima, el tiempo que corresponde a cada una de las etapas es menor, y será aun menor, el término concedido a la etapa que revele una menor importancia y trascendencia jurídica, tal es el caso de los alegatos, que inclusive ésta etapa desaparece dentro de los litigios planteados Sumarísimamente.

Lo anterior, pone de manifiesto, que la importancia de los alegatos se ha venido perdiendo, puesto que estos, cuando llegan a ser presentados por las partes, no son estimados por el Juzgador, ya que lo que éstos contienen son únicamente sugerencias realizadas por parte de los litigantes, para el efecto de poder precisarle al Organó Resolutor, que las pruebas aportadas, le resultaron favorables a él y no a su contraparte.

Por último es de precisarse, que efectivamente, los alegatos han perdido la importancia que deberían de tener, esto en virtud de que tanto el juzgador como el abogado litigante, no los toman con la importancia que se estipula en la doctrina, y por lo que respecta al Organó Jurisdiccional, éste cuando las partes los presentan, no los toma en consideración, en virtud de que los mismos surten el efecto de meras sugerencias realizadas al propio Juzgador y por consiguiente, es preferible que el mismo Juez, realice la valoración de las pruebas de acuerdo a lo establecido por las leyes y a su propio criterio.

Lo anterior, es una de las causas más importantes por la que los abogados litigantes no presentan sus alegatos, ya que argumentan y con justa causa, que aún y cuando formulan sus alegaciones, éstas no son tomadas en consideración por el Juez al momento de dictar la resolución correspondiente, ya que si los presentan o no, no les beneficia ni les perjudica en nada.

PROPUESTA:

Analizado el problema planteado, acerca de la importancia que tienen los alegatos dentro de los juicios tramitados en materia civil, del fuero común y en concreto dentro de los procesos tramitados en el estado de Michoacán, se puede establecer que a éstos no les es otorgada la importancia debida de acuerdo a la propia legislación, en virtud de que presentan una etapa procesal dentro de los juicios, y que como tal debe de dársele la importancia debida ya que en la actualidad y en la práctica se cumple con desahogar la etapa de los alegatos, pero por lo que ve a lo expresado en éstos, en caso de que sean presentados, ya que el litigante casi nunca los formula, no son tomados en consideración por el resolutor para el dictado de la resolución correspondiente.

Así pues, se puede establecer, la etapa procesal de los alegatos, es agotada sin que llegado el momento procesal oportuno se les brinde la atención que deberían de tener y que es lo expresado en los mismos cuando éstos se presenten por las partes contendientes, por regla general el juzgador los hace a un lado al momento de dictar su resolución para poner fin al caso concreto que se ha ventilado en su instancia.

La etapa procesal de alegatos es importante como cualquier otra etapa dentro del procedimiento, más no lo arrojado por éstos, es decir de lo alegado por las partes, y es que actualmente y en la práctica no tiene trascendencia alguna dentro de la resolución que dicta el Organo Jurisdiccional; por lo que tomando en consideración lo mencionado con antelación, y como consecuencia de ello, es menester que la autoridad jurisdiccional que tenga conocimiento de un caso concreto que les sea planteado por las partes, en el momento procesal oportuno, tome en consideración lo argumentado por las mismas dentro de sus escritos en los que plasmen sus respectivos alegatos.

Ahora bien como es sabido, las sentencias pronunciadas por los tribunales, deben de estar estructuradas de cuatro apartados a saber: Los vistos apartado éste donde se precisan los datos de identificación del expediente o proceso como lo es su número, clase de juicio, el nombre de la acción ejecutada además de los de la actora y demandada; para continuar después el resultando, en el cual se hace una breve reseña del procedimiento, transcribiendo la demanda y en su caso también la contestación, así como refiriéndose al término concedido a los contendientes para que aportaran todas aquéllas pruebas que estimaran pertinentes, además de mencionar el término concedido a las partes para formular sus alegatos dependiendo del juicio y finalmente la fecha en que se mando citar a las partes para oír sentencia que en su momento pronuncie el sentenciador; continuando con el considerando que viene a ser la parte medular de la sentencia y es que precisamente en éste apartado el juzgador se ocupa de la valoración de

las pruebas ofrecidas por las partes haciendo un estudio de la acción así como de las excepciones en caso de que la parte demandada la hubiere opuesto fundamento y motivando con todo lo anterior su resolución, para concluir con los puntos resolutive proposiciones en donde se hace un resumen de cada uno de los considerandos; más sin embargo, no se hace mención alguna en todo el cuerpo de la resolución respecto a lo alegado por los contendientes, y que según se preciso en los resultandos únicamente se hace alusión al término concedido para que se formularan, pero no se hace una transcripción de éstos, menos aún se hace un análisis de su contenido.

Por lo mencionado con antelación, una de las propuestas de éste trabajo de investigación realizado, es precisamente que en el apartado correspondiente al considerando, se obligue al juzgador a que se aboque al estudio y valoración de lo alegado por cada una de las partes para que una vez armonizados los medios convictivos arribados a la contienda por cada una de las partes, con lo alegado por ellas, el juez esté en condiciones de motivar y fundar su dictamen final y es que como se ha insistido a lo largo de la elaboración del presente, atendiendo a la importancia que representan los alegatos, estos deben de tomarse en consideración por el juez quien es el encargado de poner fin a la contienda mediante el dictado de la sentencia definitiva, y esto se podrá alcanzar imponiéndole la obligación al juzgador de plasmar en el apartado referente al considerando, un análisis a los alegatos presentados por cada una de las partes.

Por lo que se propone que se agregue en la fracción III, del artículo 606, del Código Procesal Civil del Estado de Michoacán, en su parte final el siguiente apartado "... así como realizar un análisis de los alegatos formulados por las partes", pero para poder obligar a los jueces a que tomen en consideración los alegatos, éstos como ya se dijo, deben hacer alusión a ellos en la propia sentencia dentro del apartado que ya se mencionó, pues de lo contrario, las sentencias no reúnen todos los requisitos establecidos por la ley, y por consiguiente, al ser impugnada por las partes, ante el tribunal de alzada, esto mediante el recurso de apelación, la parte agraviada, hara del conocimiento que la resolución combatida no se encuentra apegada a derecho por faltarle la valoración de los alegatos, y por consiguiente, dicha resolución deberá ser modificada.

De sea forma, la latente apatía en la actualidad por parte de los litigantes para la presentación de los alegatos quedará contrarrestada, ya que una vez que el Organo Jurisdiccional esté obligado a considerar los alegatos al momento de resolver, entonces éstos estarán comprometidos a formularlos en su momento procesal oportuno, ya que de lo contrario, en el supuesto de que una de las partes dejará transcurrir el término concedido para el efecto, sería bajo su propio riesgo de quedar en desventaja ante su contraria quien por su parte si los formule, ya que en dicho supuesto el juzgador analizará únicamente lo alegado por su contraria, lo que incluso podría darle cierta orientación al sentenciado al momento de resolver.

Lo anterior, con la finalidad de que sean tomados en consideración los alegatos, ya que como se mencionó en los alegatos, en donde los abogados litigantes, pueden con su sabiduría crear convicción al juzgador; además, con la presentación de los alegatos por las partes, el juez, se crearía un mayor panorama acerca del litigio que le es planteado, ya que al estudiarlos, se dará cuenta en caso de duda, cual de las partes es a la que verdaderamente le asiste el derecho, y con mayor facilidad y objetividad, podría dictar las resoluciones correspondientes, las cuales, estarán mejor fundamentadas y motivadas además de que subiría el nivel de la justicia que sea impartida dentro del estado.

BIBLIOGRAFIA.

- ARELLANO García, Carlos, 1997.-Derecho Procesal Civil.- 4ª edición, México D.F, editorial Porrúa.
- BAQUEIRO Rojas, Edgardo, ET AL, 1997.- Diccionario Jurídico Harla., México D.F; Harla editores.
- BECERRA Bautista, José, 1985.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil.- 4ª edición, México, D.F, editorial Cárdenas.
- BONNECASE Jolien 1993.- Tratado Elemental de derecho Civil.- México, D.F, editorial Harla.
- CHIOVENDA Guiseppe, 1995, Curso de derecho Procesal Civil.- México D.F, editorial Episa.
- Código Civil del estado de Michoacán, Colección de leyes y códigos, Anaya editores, S.A. México D.F. 1996.
- Código de Procedimientos Civiles del estado de Michoacán. 1996.- Colección de leyes y códigos, Anaya editores, S.A. México D.F.

DE PINA Rafael, DE PINA Vara Rafael, 1998.- Diccionario de Derecho.-, editorial Porrúa, México D.F.

DE PINA Rafael, CASTILLO Larrañaga José, 1996.-Instituciones de Derecho Procesal Civil.- 22ª edición, México D.F, editorial Porrúa.

GÓMEZ Lára Cipriano, 1997.- Derecho Procesal Civil.- 6ª edición. México D.F, editorial Harla.

JORGE Orózco Flores. (2000) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la revista Cuadernos de Derecho.- compilación y actualización legislativa, ABZ, editores. Número 1-d, enero, México D.F.

JORGE Orózco Flores. (1997) Código federal de Procedimientos Civiles. En la revista Cuadernos de Derecho.- compilación y actualización legislativa, ABZ, editores. Número 7-b, febrero, México D.F.

OVALLE Favela José, 1995.- Derecho Procesal Civil.- 7ª , edición: México D.F, editorial Harla.

PALLARES Eduardo, 1996.- Formulario de Juicios Civiles.- 22ª edición, México, D.F, editorial Porrúa.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA NACION. IUS 2000. Tesis y
jurisprudencias.

UNAM, Diccionario Jurídico mexicano. 1997.- 7ª edición, Instituto de
investigaciones jurídicas. México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN